

# REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

# La ejecución de la sentencia en el juicio de amparo

Autor: José Luis Morales Calderón

Tesis presentada para obtener el título de: Lic. En Derecho

> Nombre del asesor: Abelardo Guido Roa

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





# UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA FACULTAD DE DERECHO

"LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"

**TESIS** 

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA JOSÉ LUIS MORALES CALDERÓN

ASESOR: LIC. ABELARDO GUIDO ROA.

> N°. ACUERDO: LIC95510001 CLAVE. 16PSU00160

#### Dedicatoria.

A mi novia, mi mujer, mi amada Grace, por ser tú mi vida, mi confidente, mi compañera, mi mejor amiga; motivo, impulso y motor, entre otros, de éste gran logro profesional. Con gran alegría sé, como tú, que es uno de los primeros, de tantos otros que juntos iremos conquistando a lo largo de nuestras vidas. Gracias por ser como eres, pero aún más, por estar a mi lado.

A mis padres, incondicionales amigos:

A mi madre, por haber sido pilar en mi formación personal, espiritual y profesional; ya que, fue tu dedicación y esfuerzo, no solo lo que hizo posible que esté ahora en este punto de mi vida, sino que han sido ejemplo y estandarte de mis ideales y mis acciones. Carmelita, mis respetos.

A mi padre, porque has estado siempre pendiente de mí, de mis logros, de mis caídas, de mis problemas que hemos resuelto juntos. Por tus enseñanzas, por todo lo que nos falta y que sin duda compartiremos mi querido Joe.

A mi hermana Maricar, dando infinitamente gracias a Dios por la bendición de tenerte en mi vida, a mi lado, porque haya tenido desde hace casi 22 años, la mejor de las hermanas, cómplice en tantas ocasiones, consuelo en tantas otras, compañía en momentos de mutua soledad, fuerza en tiempos de flaqueza, ejemplo de tenacidad, decisión y amistad. No se que hubiera sido esta gran aventura sin ti, no quiero ni imaginarlo, misma que hoy, con éste logro profesional, cumple una más de sus etapas.

¡Esa de los aretes, nunca, nunca te calles por favor!

A mis hermanas Kipa, Mimí, Nena y Coquito, porque han marcado en mí, la máxima expresión de la inocencia. Porque desde aquél momento en que la vida nos juntó, sin querer me hicieron descubrir una gran capacidad de amor incondicional que no conocía. Porque espero ser para ustedes, ejemplo con cada uno de mis actos, siendo uno de los más importantes hasta ahora, el que representa esta tesis.

# LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Dedicatoria	اا
Introducción	.111
Índice	.V
CAPÍTULO I	
ASPECTOS FUNDAMENTALES	
I.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
I.2 Las Garantías Individuales	6
I.3 Los Artículos 103 y 107 Constitucionales	12
I.4 El Juicio de Amparo	14
I.5 La Sentencia	17
CAPÍTULO II	
CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO	
II.1 Clases de Amparo	19
II.1.1 Amparo Directo	20
II.1.2 Amparo Indirecto	.21
II.2 Las Partes en el Juicio de Amparo	24

II.2.2 Autoridad Responsable	.26
II.2.3 Tercero Perjudicado	.27
II.2.4 Ministerio Público.	28
II.3 Procedimiento	29
II.3.1 Demanda	31
II.3.2 El Acto Reclamado	35
II.3.3 El Auto de Inicio en el Juicio Principal	36
II.3.4 Del Trámite General	38
II.3.5 Incidente de Suspensión	41
II.4 La Conducta Procesal de las Partes	.44
II.4.1 Del Quejoso	44
II.4.2 De la Autoridad Responsable	45
II.4.3 Del Tercero Perjudicado	.46
II.4.4 Del Ministerio Público	.47
CAPÍTULO III	
LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	
III.1 Generalidades de la Sentencia	.48
III.2 Clases de Sentencias	.54
III.2.1 Sentencias Interlocutorias	.55
III.2.2 Sentencias Definitivas	.55
III.3 Contenido de la Sentencia	.58
III.4 Los Recursos.	.60
III.4.1 Recurso de Revisión	.62

II.2.1 El Quejoso......24

III.4.3 Recurso de Reclamación				
CAPÍTULO IV				
LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO				
IV.1 La Ejecución de las Sentencias en el Juicio de Amparo en México	68			
IV.2 El Recurso de Queja	71			
IV.3 Medios de Ejecución de Sentencia	77			
IV.4 Sanciones Existentes	81			
IV.4.1 De las Autoridades que Conozcan del Juicio de Amparo	81			
IV.4.2 De las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo	83			
IV.4.3 De las Partes en el Juicio de Amparo	84			
IV.5 Análisis Jurídico de Casos Prácticos de Inejecución de Sentencias	86			
IV.5.1 Primera Parte de la Investigación de Campo	86			
IV.5.2 Casos Concretos de Inejecución de Sentencias.				
Entrevistas a Jueces de Amparo	86			
IV.5.2.1 Caso 1 Marítimo	87			
IV.5.2.2 Caso 2 Penal	89			
IV.5.2.3 Caso 3 Administrativo	90			
IV.5.2.4 Caso 4 Laboral	91			
IV.5.2.5 Caso 5 Agrario	93			
IV.5.2.6 Caso 6 Causa Penal	.94			
IV.6 Criterios Jurisprudenciales	96			
IV.7 Propuesta de Inclusión de Sanciones a la Ley de Amparo	97			

CONCLUSIONES	102	
PROPUESTA	103	
BIBLIOGRAFÍA	104	

#### INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, tiene como objetivo el estudio del Juicio de Amparo y la ejecución de la sentencia que se dicta en el mismo.

El motivo por el cual elegí el tema señalado, es porque considero que es necesario analizar el actual procedimiento de ejecución de las sentencias de Amparo, la legislación que lo regula y la aplicación de la misma. La importancia del presente estudio se debe a que es la ejecución material de la sentencia, la que consuma la obligación de impartir justicia, que le corresponde al Estado.

Además, es la correcta ejecución, parte fundamental en las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

Para realizar el estudio, en primer lugar, se realizó un análisis de lo establecido en la legislación aplicable y la consulta de diversas aportaciones realizadas por destacados estudiosos de la materia.

Importante para este estudio, es la realización de una investigación de campo, basada en entrevistas a diversos juzgadores que hayan tenido conocimiento de casos especiales en los que se observan dificultades para ejecutar correctamente la sentencia de Amparo.

También es pertinente la práctica del método pretoriano, consistente en la consulta de casos reales en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se observan situaciones en las que la ejecución de la sentencia, no haya sido posible o se hayan presentado dificultades para ejecutarla.

En la investigación de campo, acudí a diversos órganos jurisdiccionales, a quienes de manera verbal, consulté en primer lugar, si saben o han sabido de casos en los que la ejecución de la sentencia de Amparo no se haya podido realizar o se haya obstaculizado por una circunstancia atribuible a alguna persona o autoridad de manera injustificable, haya sido parte o no en el Juicio de Amparo; solicitando posteriormente, una relatoría de lo acontecido en dicho caso.

En la práctica del método pretoriano, acudí a la consulta de archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ubicar aquéllos casos en los que la situación en comento se haya presentado.

En la práctica de la anterior metodología, cabe mencionar que para efectos de preservar el anonimato, tanto de las autoridades que conocieron del Juicio de Amparo, de las señaladas como responsables, de los quejosos, de los terceros perjudicados y de cualquier otra que haya tenido intervención de cualquier índole, se omitieron los datos de todas ellas, así como el número de expediente de que se trata.

# CAPÍTULO I. ASPECTOS FUNDAMENTALES

# I.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental que rige al país. Toda nuestra organización política descansa sobre esta idea fundamental. Efraín Moto Salazar, planteaba el siguiente concepto: "La supremacía de la Constitución. Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el gobierno federal, ni los gobiernos de los estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local pueden sobreponerse a la Constitución; por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley y sometida a ella". 

La Constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sin distinción de su jerarquía y competencia, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.

La Constitución constituye al Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirla, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para preservar la legalidad. Es la manifestación suprema del Derecho Positivo.

De forma genérica, podremos distinguir la importancia de la Constitución, ya que en cierta forma, da forma a la vida política de un país, estableciendo en su parte orgánica, los órganos del Estado, sus funciones, relaciones entre los mismos, etcétera; y en su parte dogmática, reconociendo los derechos y garantías de los mismos que tienen los gobernados. Tal importancia, le otorga una supremacía respecto de la demás legislación vigente en su territorio de aplicación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MOTO Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO, México, Editorial Porrúa, 45ª. Edición, 2000, 66-67 pp.

Todos los entes, comunidades o Instituciones en general que forman parte del orden jurídico, se rigen por un complejo de normas, jurídicas y extra jurídicas, que son impuestas a sus integrantes, unas veces en forma coactiva por órganos especializados, y otras, acatadas voluntariamente por los mismos.

Bernardo Lerner dice: "Cuando estas normas rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los derechos y garantías de los habitantes y del Estado, reciben el nombre de Constitución".<sup>2</sup>

Entrando un poco en historia, afirma el propio Lerner que existe la posibilidad de ubicar la formación del moderno régimen de la Constitución en la Edad Media. Durante el período que comprende la guerra de reconquista del territorio español contra los moros, las cartas, fueros, etcétera, otorgados por los monarcas a regiones, ciudades y villas, crearon un sistema que se caracteriza por la vigencia uniforme de varios principios generales, como la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a ser juzgado por los jueces naturales, participación en causas públicas y responsabilidad de los funcionarios.<sup>3</sup>

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo siguiente, (sesenta años antes, se había promulgado la Constitución Federal de 1857). Miguel Carbonell, señala que "Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir de 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección". 4

Las transformaciones producidas en las sociedades del siglo XX han dado lugar a las más variadas experiencias de gobierno. Pero en todas se caracteriza la aparición, en la vida cívica, de un elemento social con características propias: la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. LERNER, Bernardo (Director). ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo III, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, pp. 1024-1025.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. LERNER, Bernardo (Director) Óp. Cit,. p.1025.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CARBONELL, Miguel. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 2005, 102p.

masa del pueblo. Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que, dentro de los regímenes democráticos de gobierno, generalmente ellas son quienes deciden el rumbo de la conducción del Estado. Bernardo Lerner, afirmaba que un reflejo de ello son casi todas las Constituciones posteriores a la guerra de 1914 a 1918: desde la Constitución de México de 1917, de corte socialista, hasta la Constitución de Irlanda, de 1937, inspirada en los principios sociales de la Iglesia católica. De todas ellas se ha destacado, por su universal prestigio, la Constitución de Weimar para la República Alemana, de 1918.<sup>5</sup>

Dentro de un moderno Estado liberal democrático, como el que pretende ser el nuestro, el principio de legalidad, y dentro de éste, la existencia de una ley fundamental y suprema; así como en su obra lo afirma José Luis Soberanes Fernández, argumentando que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, representa un elemento esencial para su plena realización. Es así que la Constitución es la primera y más importante garantía del Estado liberal y democrático de derecho, de ahí la importancia y trascendencia de dicha Ley Fundamental y Suprema.<sup>6</sup>

Una Constitución debe reflejar la realidad política de un Estado, ya que en ella se inscriben principios fundamentales cuyo objetivo es regir el funcionamiento del mismo, en torno a los cuales se basa el comportamiento de una población.

La Constitución Mexicana de 1917 cumple con características específicas y esenciales: es rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad durante mucho tiempo existió un régimen de partido hegemónico) y nominal. Asimismo, el propio Carbonell señala lo siguiente: "los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el

<sup>6</sup> Cfr. SOBERANES Fernández, José Luis en: LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO. México, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, 2004, 7 p.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. LERNER, Bernardo (Director). ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo III, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967. 1027 p.

sistema representativo y la existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad..."

Podemos advertir, que a lo largo de su vigencia, la Constitución General de la República Mexicana ha sufrido muy diversas modificaciones, para darnos una idea, más de 500; mismas que se han referido tanto a la forma, como al fondo de lo que en ella se establece.

La Constitución Mexicana, está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones, puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la cual se establece la declaración de garantías individuales, comprendida en los primeros 29 artículos de la Constitución.

Desde hace unos años un sector de la doctrina ha postulado la necesidad de que en México se otorgue una nueva Constitución. Para estos autores la Constitución de 1917 se ha agotado junto con el régimen de partido hegemónico. Una verdadera transición a la democracia requiere de un tránsito también en términos constitucionales.

Como muchas otras voces, considero que en vista de la evolución de la sociedad y la política en México, es claramente necesaria una revisión de fondo y concienzuda de la Constitución. En efecto, ello trae consigo la problemática y controversia que el propio cambio tan importante implicaría. Habrá quien se pronuncie por una reforma gradual y paulatina; así también, habrá quienes opinen que dicha modificación debe hacerse profundamente y en el menor tiempo posible. En mi opinión, por supuesto que es delicadísimo este planteamiento, sin embargo, también es necesario. Claramente habrá algunos aspectos constitucionales que puedan reformarse en todo su fondo y aplicarse inmediatamente, sin embargo, habrá que considerar otros que si bien, su estudio y modificación deberán ser también a fondo, su aplicación deberá iniciar con ligeros y "quirúrgicos" cambios, ello sin el ánimo de nuevamente caer en una Carta

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CARBONELL, Miguel. *Op cit.*, p.102.

Magna formada por "parche sobre parche" como algunos han calificado a la actual.

Podemos resumir que el sistema constitucional actual mantiene las siguientes características:

- a) Universalización del sistema representativo, cualquiera sea la forma de gobierno.
- b) Subsistencia de la división de funciones en ejecutivas, legislativas y judiciales.
- c) Coexistencia, en la declaración de derechos y garantías, de los derechos individuales, junto con los derechos sociales y económicos.

Aspectos con los cuales se consolida como un reflejo que responde a las necesidades sociales brindando así la garantía de los derechos de los ciudadanos.

# I.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En su obra, Luis Bazdresch, refiere al Diccionario de la Real Academia Española, mismo que define así el vocablo garantía: "acción o efecto de afianzar lo estipulado".<sup>8</sup>

Entiendo en lenguaje coloquial que una garantía, es todo aquello que promete salvaguardar "algo" adquirido; incluso, prometer que una promesa será cumplida. Esta promesa o compromiso, pudiera ser lisa y llana, o bien, estar supeditada a la satisfacción de algún requisito. En este orden de ideas, la garantía está compuesta de dos intereses principales, el primero, es el interés de quien ofrece, y el segundo corresponde al interés de quien acepta.

Todo habitante de un país, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, sin distinción de género o de raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son derechos del gobernado frente a toda autoridad pública, necesidad de la cual surge el objetivo de garantizar tales derechos a través de la Constitución.

En el aspecto político del medio social, en el que las actividades de los humanos están sujetas a las normas instituidas por la respectiva soberanía, que actúa a través de órganos gubernativos, el reconocimiento y el respeto de las relacionadas facultades adquiere singular importancia, por cuanto dichas facultades, por una parte, deben ser ejercitadas dentro de los lineamientos de los correspondientes preceptos legales, pues de ningún modo son absolutas, y por la otra, las autoridades deben tener la prohibición expresa de impedir ese ejercicio, cuando se desarrolla con las restricciones indicadas. En el lenguaje jurídico el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes referidos, es designado con el nombre de derechos humanos o del hombre, que por las consideraciones expresadas derivan de su

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> BAZDRESCH, Luis. GARANTÍAS CONSTOTICIONALES; CURSO INTRODUCTORIO. Ed. Trillas. 5ª Edición 1998, Reimp. 2002. México. p.11.

propia naturaleza, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Constitución otorga.9

En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación.

Según Salvador Orizaba Monroy, "Las garantías constitucionales son definidas como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen". 10

Algunos autores, como Héctor Fix-Zamudio o Luigi Ferrajoli, han señalado la necesidad de no confundir lo que son los derechos humanos o derechos fundamentales, como sus respectivas garantías. Estas últimas serían los mecanismos de tutela o protección de aquéllos. Citado por Carbonell, Fix-Zamudio define a las garantías constitucionales como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente.11

Luis Bazdresch, señalaba que "Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leves, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva". 12

Ferrajoli, citado por Miguel Carbonell, afirma lo siguiente:

<sup>9</sup> Cfr. *Íbidem*. pp. 13-14.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. ORIZABA Monroy, Salvador, Lic., DICCIONARIO JURÍDICO. EI ABC DEL DERECHO. TÉRMINOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS. México, Editorial Sista, 2ª reimp. 2007, p. 212.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CARBONELL, Miguel, Óp. cit. p. 263-264.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> BAZDRESCH, Luis. Óp. cit. pp. 34-35.

"Es claro que si confundimos derechos y garantías resultarán descalificadas en el plano jurídico las dos más importantes conquistas del constitucionalismo de este siglo, es decir, la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, reducidas una y otra, en defecto de las adecuadas garantías, a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes". 13

El artículo l° de nuestra Constitución de 1917<sup>14</sup> dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga"; esas garantías están especificadas en los siguientes artículos, hasta el 29, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como humanos, admitidos por la propia Carga Magna. Sin embargo, no es precisamente el hecho de que se encuentren contemplados en ella, lo que hace a los gobernados ser acreedores de estos derechos; lo anterior es así porque si bien sí es expreso el otorgamiento de garantías, mismas que en efecto, son creadas por la Constitución, los derechos en sí, son inherentes al ser humano, ya que no provienen de mandato o ley alguna y las garantías únicamente protegen el respeto a éstos derechos. Es un aspecto fundamental de toda Constitución, garantizar los derechos humanos de los gobernados que ésta les sea aplicable.

Históricamente han sido reconocidos los derechos esenciales del hombre, fueron plasmados desde las primeras constituciones y en la de 1857 aparece un apartado denominado "Los Derechos Humanos".

Los Constituyentes de Querétaro de 1917 los llamaron Garantías Individuales y en el Derecho Público se entiende por garantías, los límites y prohibiciones que el poder público o autoridad ha impuesto con el fin de hacer posible la libertad del individuo, sin menoscabo del orden y paz social que deben ser mantenidos en beneficio de todos los habitantes del país.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CARBONELL, Miguel. Óp. cit. p.264

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Promulgada el 5 de febrero de 1917.

La función de las Garantías Individuales, como su propio nombre lo dice, garantizar el mínimo disfrute de derechos del gobernado y las condiciones y medidas para hacerlo; son un instrumento que limita a las autoridades para que en su función, no transgreda los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

La Declaración Mexicana de Derechos Humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación.

Como ya se dijo, las garantías individuales se concentran en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. El propio Carbonell, destaca que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo. 15

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: a) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución; b) prohibición de la esclavitud; c) supresión de discriminación; d) igualdad de derechos sin distinción de sexos; e) inhabilitación de títulos de nobleza, prerrogativas y honores

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CARBONELL, Miguel Óp. cit. pp. 102-103.

hereditarios; f) denegación de fueros, y g) impedimento de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) libertades de la persona humana; b) libertades de la persona cívica, y c) libertades de la persona social.

Las Garantías Individuales, como se ha establecido, son irrenunciables en nuestro perjuicio, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia constitución señala, según lo establecen los artículos primero y veintinueve de la Constitución Federal.

Pero es necesario recordar que los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, solo funcionan en los casos y con las condiciones previstas por las disposiciones Constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas establecidas.

Según Luis Bazdresch, en su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente las siguientes características:

"En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía.

La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aun en ciertos casos el artículo 5o de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia.

Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones

públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares.

La cuarta característica es que son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano.

La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución". 16

El hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos, derechos fundamentales que no pueden ser restringidos o suspendidos a menos que concurra alguna circunstancia de las expresamente previstas por la propia Constitución; es decir, los derechos no pueden ser afectados por ninguna ley o acto de rango subconstitucional.

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> BAZDRESCH, Luis. Óp. Cit. p. 32.

# I.3 LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos:

- a) La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad;
- b) La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.

Bernardo Lerner afirmaba que "la Constitución de 1917 perfeccionó el instituto, corrigiéndose algunas deficiencias evidenciadas a través de la experiencia de los preceptos constitucionales que habían regido hasta entonces al respecto. Conforme a su artículo 103, que es repetición del antiguo artículo 101, «los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberana de los Estados; III) Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..."

" ...El artículo 107 de la ley suprema de 1917, modificatorio del antiguo artículo 102 estatuta que todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del acto jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I) La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de Individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...<sup>\*17</sup>

Conforme a la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana, el Juicio de Amparo procede:

- a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- c) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> LERNER, Bernardo (Director). Óp. cit, p. 172

#### I.4 EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo Mexicano, es uno de los institutos mejor concebidos y que mejores resultados ha dado para la protección efectiva de los derechos constitucionales. Tiene una larga tradición y un hondo arraigo en las instituciones de México, y si bien la Constitución de 1824 no se consolida la figura del *Amparo*, no cabe duda que en ella, ya se vislumbran antecedentes de dicho remedio, sobre todo en el precepto que autorizaba a reclamar directamente a la Corte Suprema de Justicia por las infracciones a la Ley Suprema.

El Juicio de Amparo en su sentido original surgió en tres etapas: la primera en los artículos 8°, 9° y 65, párrafo I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por Manuel Crescencio de Rejón.

La segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el artículo 25, del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el Amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha Carta Federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los estados.

Fix-Zamudio, ubica como antecedente inmediato a la figura del Amparo actual, el artículo 101 de la Carta Federal del 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual.<sup>18</sup>

Como lo cita el propio Bernardo Lerner, la Constitución de 1857 instituyó, en su artículo 101, el juicio de garantías, en los términos siguientes: "los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: I) Por leyes o

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> FIX ZAMUDIO Héctor. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 2000, p.286

actos de cualquier autoridad que violan las garantías individuales; II) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III) Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, conforme al artículo 102, todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". 19

Además el Amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en los que se observa la tendencia de conferir a los tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter constitucional.

En la primitiva Ley Mexicana de Amparo se creaba una acción especial, de derecho público, verdadera garantía de la libertad, extraña y superior a las leyes de mero procedimiento, y así se explica la importancia institucional que adquirió y el respeto casi religioso que impuso a gobernados y gobernantes.

Héctor Fix-Zamudio, afirma que "la procedencia del Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada en los párrafos cuarto y quinto del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917, como se expresó con claridad en parte relativa de la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916".<sup>20</sup>

El Juicio de Amparo, en una concepción de Bernardo Lerner, es la perfección y amplificación del habeas corpus extendido a todos los derechos de la persona

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> LERNER, Bernardo (Director), Óp. cit. T. XVII, p. 172

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Óp. Cit. p. 288

humana. No cabe en la legislación procesal civil o comercial, porque no le da nacimiento ninguna acción creada o reconocida por el Código Civil o el de Comercio. Tampoco tiene cabida técnicamente en el Código de Procedimientos Penales, porque no conduce a la comprobación de un delito ni a la imposición de una pena. Consiste únicamente en la protección de la libertad cuando ella es afectada por actos de autoridad o de particulares que no reúnan los requisitos constitucionales, es decir, que esos actos sean inconstitucionales o ilegales o no provengan de autoridad competente.<sup>21</sup>

El Juicio de Amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del Poder Judicial de la Federación, emanado de la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de Amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

El Amparo tiene el significado de protección, de defensa o de favor. Siempre que alguno acude a un tribunal Federal en busca de protección puede decirse que solicita Amparo. En México contamos con la protección de la Justicia Federal mediante el Juicio de Amparo, que se tramita por los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque ante ésta pueden promoverse directamente los juicios que la propia Ley específica. La Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de la República.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr. LERNER, Bernardo (Director). Óp. cit., p. 171

#### I.5 LA SENTENCIA.

Del latín *Sententia*, es decir, lo que se siente u opina, pensamiento corto. Es la legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante la declaración del juicio y resolución del juez. Salvador Orizaba la definió como la resolución judicial más solemne, que decide definitivamente las cuestiones del pleito o causa en una instancia, y las que recayendo sobre un incidente, ponen término a lo principal, que sea objeto de litigio, haciendo imposible su continuación, así como igualmente las que declaran haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.<sup>22</sup>

A su vez, Lerner concibió el término, como el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.<sup>23</sup>

Se usa en Derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna; en el primer caso, se usa en dos acepciones:

- a) Una amplia, para denominar, genéricamente, toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y
- b) Otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del juez, cuando de acuerdo al contenido de la decisión, resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).

Una primera pauta clasificativa, la he mencionado en el párrafo anterior al apuntar que las sentencias, en sentido restringido, pueden ser definitivas o interlocutorias, usando como criterio de orientación, la eficacia de la sentencia con relación al proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Cfr. ORIZABA Monroy, Salvador, Lic., Óp. cit, p. 370

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> LERNER, Bernardo (Director). Óp. cit, T. XXV p.360

Siendo la sentencia un documento público, es menester que, para su validez, eficacia y fuerza probatoria, se den cumplimiento a ciertos requisitos exigidos genéricamente, con la finalidad de garantizar los derechos ciudadanos.

Las sentencias, son las verdaderas decisiones, concepto que en sentido más vasto, abarca otras disposiciones que ordenan, dirigen, ejecutan y disciplinan el procedimiento, en sentido amplio, considerándolas todas como una manifestación de voluntad del juzgador, que tienen eficacia dispositiva en orden al contenido formal o sustancial de la relación procesal en que se emiten.

Sentencia, en otra definición de Lerner, en sentido formal, es el acto procesal escrito, emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio para el que esté prescripta esta forma, y en sentido material es la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto.<sup>24</sup>

Por su parte, Jorge Carpizo, sostiene que la sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez, en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.<sup>25</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cfr. *Ibídem* p.369

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CARPIZO, Jorge (Presidente del comité técnico). DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo VIII, Ed. Porrúa, México D.F. 1984, 1ª Reimp. 1985. p. 105

# CAPÍTULO II.

### **CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO**

#### II.1 CLASES DE AMPARO.

Como lo mencioné en el primer capítulo el Amparo es el medio jurídico extraordinario del cual dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Constitución contra cualquier órgano del Estado que pretenda violarla, y por ello, como medio de ajustar la actuación de los órganos del Estado a los preceptos de la Carta Magna que los formó, es necesario el establecimiento de los medios suficientes para su cumplimiento en el mismo texto Constitucional.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen dos clases de Juicios de Amparo: el Amparo Directo, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado; y el Amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado Amparo Indirecto, cabe mencionar que este último es una contra posición al primero.

Las diferencias más notables entre el Amparo Directo y el Indirecto, son:

Una, la posibilidad de que en el último se presente un procedimiento probatorio, período en el que se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan.

Y segunda, la posibilidad de que en el Amparo Indirecto, siempre será posible el promover el recurso de revisión, en contra de sus sentencias, mientras que en el Directo, ésta posibilidad solo se dará de manera excepcional, dependiendo de la clase de acto que originalmente se haya reclamado.

# **II.1.1 Amparo Directo**

El Amparo Directo, se promueve contra laudos de los tribunales de trabajo y contra las resoluciones que ponen fin al juicio. En el Amparo contra laudos, podrán reclamarse violaciones cometidas durante el curso del procedimiento, cuando estas afecten la defensa del quejoso y que sean trascendentes en el resultado del juicio.

El Juicio de Amparo Directo, se promueve por conducto de la autoridad responsable, quien tiene la obligación de integrar correctamente el expediente de Amparo y emplazar a las partes para que comparezcan dentro del término de 10 días ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a defender sus derechos, éste califica lo que hizo la sala, verifica si la demanda cumple con todos los requisitos, y si todo esta correcto se ordena se pase a estudio y se dictará sentencia correspondiente.

En la tramitación del Amparo Directo debe distinguirse entre la preparación del proceso, y la substanciación del mismo. Los artículos 158 a 165 de la Ley de Amparo<sup>26</sup> se refieren a la preparación del juicio a que se hace referencia. El artículo 158 de dicha Ley establece la procedencia del Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos. Señala su procedencia contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo.

Estas disposiciones hacen un reconocimiento pleno de las sentencias definitivas de los tribunales administrativos, a las cuales otorga la misma calidad que las dictadas por los tribunales judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

# **II.1.2 Amparo Indirecto**

El Amparo Indirecto se promueve contra actos de autoridad en sentido estricto, o contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso; siempre y cuando, no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Siendo que por su forma y contenido es propiamente un juicio, se debe iniciar el estudio de la tramitación del Juicio de Amparo ante los juzgados de Distrito, refiriéndonos al artículo 147 de la Ley<sup>27</sup>, el cual prevé la admisión de la demanda cuando el juzgador considera que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

No obstante lo mencionado anteriormente, también conocerán del Juicio de Amparo, los tribunales Unitarios de Circuito, en los promovidos contra otro tribunal Unitario de Circuito, siempre que no se trate de sentencias definitivas, así como también de los juicios de Amparo Indirecto promovidos contra un juez de Distrito.

Al respecto, cabe recordar que el Juzgado de Distrito, tiene una doble competencia, una constitucional que lo faculta para conocer de Amparo Indirecto y otra Jurisdiccional, en que se resuelven las controversias que entre partes determinadas existan y sean del orden Federal. Entonces, el Amparo promovido contra actos de un Juez de Distrito y del que podrá conocer ese Tribunal Unitario, solo podrán provenir de ese procedimiento jurisdiccional, ya que de todos modos, al actuar el juez federal en su competencia constitucional, sería improcedente el Amparo en su contra.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

En el auto que admite la demanda, se requerirá a la autoridad o autoridades responsables su informe justificado; se correrá traslado de la demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; y por último, se señalará día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo, en un término que no debe exceder de treinta días.

De acuerdo con las disposiciones legales conducentes, el proceso de Amparo pretende ser sumarísimo ya que, salvo cuestiones especiales que surjan, se pretende que en el término de un mes a lo máximo, el Juicio de Amparo quede substanciado desde su iniciación hasta la expedición de la sentencia que resulte procedente, afirmación que sostiene Juventino Castro.<sup>28</sup>

Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo<sup>29</sup>, el juicio procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):

- Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta.
- 2. Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado).
- Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución).
- 4. Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados).

 <sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. México, Editorial Porrúa, 5ª edición. 1986, p. 450
 <sup>29</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

5	. Contra a	no	procedan	de	autoridades	judiciales,	administrativos	0

#### II.2 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el Amparo, las partes son las personas que teniendo intervención en un juicio, ejercitan en él una acción, oponen alguna excepción o promueven algún recurso, es decir, que tienen un interés en obtener una sentencia favorable.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo<sup>30</sup>, las partes en el Juicio de Amparo son básicamente cuatro:

- 1. El quejoso
- 2. La autoridad responsable
- 3. El tercero perjudicado y
- 4. El Ministerio Público Federal.

Las estudiaremos por su orden.

# II.2.1 El Quejoso

Es la persona agraviada por actos de autoridad, la cual demanda ante el tribunal competente el Amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra tales actos.

Considero preciso distinguir entre agraviado y quejoso ya que no todo agraviado es quejoso, sino sólo aquel que demanda en Juicio de Garantías, el Amparo y la protección de la justicia de la Unión.

Para Octavio Hernández<sup>31</sup>, es admisible la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el Juicio de Amparo la real existencia de los agravios por los que se queja.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

Según el artículo 9º de la Ley de Amparo, 32 quejoso es todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, a las personas morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y excepcionalmente a las personas morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales).

Podemos concluir que quejoso es toda persona que agraviada por un acto de autoridad, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 103 de la Constitución, antes referida, promueva un Juicio de Amparo en defensa de las garantías que le hubieren sido violadas.

Asimismo cabe señalar que la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia contienen prescripciones especiales sobre:

- 1. Los menores de edad
- 2. Las personas morales privadas
- 3. Las personas morales oficiales
- 4. Los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito
- 5. Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas
- 6. Los permisionarios para el establecimiento de planteles educativos incorporados

 HERNÁNDEZ, Octavio A. CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, México, Editorial Porrúa, 2ª edición, 1983, pp. 148-149
 LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009

- 7. Las sociedades extranjeras
- 8. Los extranjeros
- 9. Los altos funcionarios de la Federación, y
- 10. Los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros.

### II.2.2 La Autoridad Responsable.

Autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado.

La facultad que tiene la autoridad responsable para comparecer como tal en el Juicio de Amparo, no es equiparable a la competencia que pueda tener para resolver las controversias que se sujeten a su conocimiento, dicho de otro modo, hay ocasiones en que el agraviado ocurre en demanda de Amparo y precisa como acto reclamado la actuación de una autoridad a la que señala como responsable, en virtud de que tal autoridad carecía, justamente, de competencia para realizar tal acto. Por lo que, la competencia o la incompetencia de la autoridad responsable para realizar el acto reclamado es totalmente independiente de su capacidad para comparecer en el Juicio de Amparo.

De allí que se debe tener la convicción de que es capaz de comparecer en el Juicio de Amparo toda autoridad que, debida o indebidamente, sea señalada como responsable por el quejoso.

La única condición para que la autoridad señalada tenga capacidad para comparecer en el juicio es el simple hecho de que el quejoso, en su demanda de Amparo, señale a alguna autoridad como responsable del acto reclamado, independientemente de que la responsabilidad imputada exista o no, lo que se perfeccionará al momento de rendirse los informes justificados o previos en que se aceptará la existencia del acto que se les atribuye, o se negará este.

Los organismos descentralizados que participen por su propia naturaleza de la función gubernativa, ¿deben ser o no considerados como autoridades responsables?, la doctrina y la jurisprudencia han decidido que lo son:

- 1) Cuando están provistos de facultades decisorias y ejecutivas, en el ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, actos que por sí mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas (terceros) al propio organismo, o
- 2) Cuando careciendo de esas facultades ejecutivas, puedan encargar a otro órgano gubernativo que si las posea, la ejecución del acto que pretenden se lleve a cabo, o
- 3) Cuando estén provistos de facultades decisorias, en ejercicio de las cuales dicten u ordenen actos cuya ejecución forzosa, obligatoria para personas ajenas (terceros) al propio organismo, quede a cargo del Estado.

## II.2.3 El Tercero Perjudicado.

Es la persona que tiene derechos opuestos o contrarios a los del quejoso, y puede legalmente, comparecer con tal carácter en el Juicio de Amparo, para procurar la subsistencia del acto reclamado. En términos generales, es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo y quien por lo tanto, tiene interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en dicho juicio se pronuncie.

En materia civil y laboral como tercero perjudicado podemos establecer a:

- 1) La contraparte del agraviado, o
- 2) Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo es promovido por persona extraña al procedimiento.

En materia penal se considera que sólo tiene carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En materia administrativa el inciso c) de la fracción III del artículo 5º. de la Ley de Amparo<sup>33</sup> considera tercero perjudicado a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo.

#### II.2.4 El Ministerio Público.

La intervención del Ministerio Público en los juicios de Amparo se encuentra inscrita en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución<sup>34</sup>, según la cual el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público que designare éste, serán parte en todos los Juicios del Amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso que se trate carezca, en su concepto, de interés público.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICAÑOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1 de mayo siguiente. Última reforma publicada por el DOF el 24 de agosto de 2009.

#### **II.3 PROCEDIMIENTO.**

El proceso es un instrumento jurídico que tiene el objetivo de propiciar el dictado de una sentencia; asimismo el Amparo es un procedimiento de control que tiene por finalidad la emisión de un fallo, sobre un desacuerdo existente entre el quejoso y la autoridad responsable, respecto de la constitucionalidad de la actuación de ésta, con efectos sobre de aquél.

Un aspecto importante a considerar en el proceso de Amparo es que las partes no accionan sino que una se queja, la otra informa, el tercero alega y el Ministerio Público Federal dictamina. Si la instancia del quejoso es una queja constitucional, la de la responsable es una justificación, la del tercero es una simple petición y el dictamen del Ministerio Público Federal, se formula en otra instancia de petición.

En el Amparo, como en cualquier procedimiento judicial o administrativo, y aún convencional como el arbitraje privado, que puede alcanzar la forma y estructura del verdadero proceso, pero que también puede quedar en simple procedimiento de amigable composición, o procedimiento irritual; la sentencia es la decisión que viene al final, después de la conclusión del trámite.

La sentencia es, por lo mismo, inconfundible con cualquiera otra resolución, sea o no procesal, porque tiene el carácter de decisión imperativa sobre un conflicto jurídico ajeno. Si le falta el contenido decisorio sobre la materia cuestionada extra procedimentalmente, la resolución será, un decreto o un auto.

La sentencia se distingue, no sólo por suposición de acto externo a la substanciación, sino de mandato sobre el conflicto o materia del control. Se aparta de otro acto que tiene con ella la similitud de ser conclusión, pero le diferencia el no ser solución: el sobreseimiento. Este acto termina con el procedimiento pero al mismo tiempo cierra la puerta a la sentencia. No

decide ni permite decidir: no es procedimental porque no dirige la tramitación, sino que le da fin, pero tampoco es un fallo porque deja el problema de fondo intocado, argumenta Humberto Briseño.<sup>35</sup>

Cabe mencionar en este punto que en el Amparo Directo no hay periodo probatorio ya que el acto reclamado y las circunstancias constan en la certificación elaborada en los términos indicados por la Autoridad Responsable, frente a lo aducido por el quejoso y el tercero perjudicado.

Parte importante del proceso en el Amparo es la audiencia, ya que es la reunión donde las partes exponen o prueban; es la manera más adecuada para hacer que el juzgador cuente con más información, para emitir su sentencia.

En el Amparo Indirecto se instituyen varias audiencias: las incidentales, cuyos objetivos son diversos, y la Constitucional, que será el último paso antes de que el juzgador federal se disponga a emitir la sentencia de Amparo. En el Amparo Directo no se tiene esa Audiencia Constitucional ya que, toda la información necesaria para que la instancia resolutora emita su sentencia le será provista mediante la demanda y el Informe Justificado que esta emita.

En general el procedimiento es un tipo de combinación de actos, cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí, en el sentido de que cada uno de ellos supone al anterior, y el último supone al grupo entero es así como se verá que el fallo, última etapa del procedimiento, supone la instrucción, que es un grupo de actos anteriores, del mismo modo que a la instrucción debe preceder la introducción, de tal manera que cada fase del proceso tiene un carácter de relevancia que se ve reflejado al final del procedimiento, esto es la necesaria concatenación del procedimiento.

-

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto. EL AMPARO MEXICANO: TEORÍA TÉCNICA Y JURISPRUDENCIA. México, Editorial Cárdenas, 2ª Edición. 1972, Pág. 702

#### II.3.1 Demanda.

En términos generales podemos definir a la demanda de Amparo como el acto con el que se inicia el proceso que tiene la finalidad de resguardar las garantías. Es un acto de declaración de voluntad, con carácter unilateral, el cual puede ser promovido por una o varias personas a la vez, y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de Amparo.

Asimismo podemos considerarlo como el primer acto del procedimiento constitucional, donde se vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional. Acto donde se solicita el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de aquel acto de autoridad que se considera como violatorio de las garantías constitucionales.

Juventino Castro<sup>36</sup>, citando a su vez la definición planteada por Pallares, planteó lo siguiente:

"La demanda es ante todo un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez, y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de amparo."

Como documento, la demanda se clasifica entre los ideatorios transitivos y plurilaterales. En ese acto, se encuentran separados los actos de instancia propiamente dinámicos, y los de pretensión de significado estático y que son causa del pronunciamiento final.

El contenido de la demanda dependerá del tipo de Amparo que se promueva, un Amparo Indirecto o uno Directo.

Por regla general deberá presentarse por escrito, sin embargo, la propia Ley de Amparo considera dos excepciones a dicha regla, la primera de ellas es cuando se trate de actos que importasen peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno

-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> CASTRO, Juventino V. Op. Cit., pp 393-394

de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, formulándose la demanda "por comparecencia". La segunda excepción prevista, se configura cuando el caso no admita demora y que el quejoso se encuentre inconveniente para acudir a la justicia, la demanda de Amparo podrá hacerse por vía telegráfica. En este último caso, se deberán satisfacer los demás requisitos ordenados por el artículo citado en el párrafo anterior, y deberá ser ratificada posteriormente en un determinado término.

La demanda de Amparo, promovida ante los juzgados de Distrito, deberá formularse conforme a lo establecido por el artículo 116 de la Ley de la materia, y atendiendo a dicho normativo, deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, cuando lo haya o se conozca su existencia.
- c) La autoridad o autoridades responsables, debiendo señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la le encomiende su promulgación cuando se trate de un Amparo contra leyes.
- d) La ley o acto que de cada autoridad se reclame; para lo cual el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o que sean fundamento del o los conceptos de violación.
- e) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estima le fueron violadas, y el concepto o conceptos de las violaciones, cuando el Amparo se refiere a lo establecido en la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, y;
- d) Si el Amparo se promovió con fundamento en la fracción II, del artículo 1º de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados y que ha sido invadida por autoridad federal. Y si se promueve el Amparo con fundamento

en lo establecido por la fracción III, del artículo 1º de la Ley de la materia, deberá señalarse el precepto de la Constitución, que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Las demandas de Amparo que hayan de promoverse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán formularse conforme a lo establecido por el artículo 166 de la Ley de Amparo, y deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre.
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) La autoridad o autoridades responsables.
- d) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- e) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, y;
- g) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en

inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

El capítulo III del libro Primero de la Ley de Amparo<sup>37</sup> regula los términos procesales del Juicio de Amparo, en donde la regla general para la interposición de la demanda de Amparo la da el artículo 21, del ordenamiento citado, en donde se establece el término de quince días contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto que reclame, al que haya tenido conocimiento de ellos o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Pero como regla general, lo dispuesto por el dicho artículo tiene sus excepciones expresamente determinadas en el artículo 22 de la misma ley.

Las excepciones más relevantes son las que se aluden a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, ya que dichos actos, por su importancia, pueden ser impugnados en cualquier momento.

Cabe apuntar que el artículo 217 de la Ley en cuestión establece otra excepción al citado artículo 21, constituida por la promoción que hagan del Juicio de Amparo los núcleos de población ejidales o comunales ya que la acción constitucional puede interponerse en cualquier tiempo, y tratándose de ejidatarios o comuneros en lo individual éste término es de treinta días.

Como conclusión puedo mencionar que en términos generales, la demanda de Amparo es el medio por el cual el quejoso, inicia el Juicio de Amparo, por un

34

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009

lado estableciendo contacto con el juzgador de Amparo, dando a conocer a las demás partes que intervendrán directa o indirectamente en el juicio o que tuvieran algún interés en el mismo, y estableciendo las pretensiones a que con la misma aspira. Con ella se sientan las bases para que se desarrolle todo el procedimiento que terminará con un fallo, resolución o sentencia, en base a los planteamientos hechos en la propia demanda, robustecidos por los acontecimientos propios del procedimiento.

#### II.3.2 El Acto Reclamado.

En principio, es conveniente diferenciar entre la existencia del acto reclamable y el acto reclamado, figuras que si bien tienen un mismo origen, la condición propia de cada una de ellas es trascendental en el presente estudio.

El primero, el acto reclamable, son todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos, desarrollados por un órgano de Estado, consistentes en una decisión, ejecución o ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas y que se imponga unilateral, coercitiva e imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo con violación o no de garantías individuales.

Ahora bien, el acto reclamado, es cuando existiendo algún acto reclamable, quien resulta afectado por el mismo, reclama ante el tribunal correspondiente, que aquél acto de autoridad que ha causado un agravio en contra de sus garantías constitucionales. Es decir, el acto reclamable se convierte en reclamado, cuando es promovido un Juicio de Amparo con motivo del mismo.

Es oportuno concluir que la condición necesaria para iniciar un Amparo es la existencia de un acto reclamable. Una vez presentada la demanda del juicio de garantías, adquiere la condición de reclamado, y como tal, éste se trata del efecto de una conducta y, por lo mismo, conviene observar si efectivamente se trata de

un acto o de una omisión. Es decir, es necesario identificar si el quejoso pretende desaplicación del efecto de la conducta ajena: el acto; pero en otras ocasiones se persigue la inaplicación y entonces, ese acto tiene la complejidad de una ley, asimismo puede acontecer que se exija la aplicación, de manera que lo reclamado de la conducta impugnada no puede ser acto sino omisión.

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite en los siguientes casos:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados
- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así pues, en la base constitucional se separan actos y leyes que afecten derechos individuales, y actos o leyes que invadan competencias de distintos fueros de autoridad.

## II.3.3 El Auto de Inicio en el Juicio Principal.

Para el caso del Juicio de Amparo Indirecto, para dictar el auto de inicio se deberá proceder como sigue:

Una vez turnado el expediente, el juzgador de Amparo examinará el escrito de demanda y si encontrara algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano.

Lo que procede es que la autoridad competente, haga un estudio del escrito de demanda para determinar si éste cumple con los requisitos indispensables que señala el artículo 116 de la ley de la materia; ahora bien, si advirtiera la existencia

de irregularidades u omisiones, o imprecisión en la manifestación del acto que se reclama, o incluso si el quejoso no hubiera exhibido las copias necesarias de la demanda, prevendrá al quejoso, para que subsane la falla cometida. Para el cumplimiento de dicho auto, se otorgará un término de tres días hábiles.

En el caso de que transcurrido el término antes señalado, el promovente del juicio de garantías no hubiera desahogado la prevención realizada por la autoridad, ésta procederá teniendo por no interpuesta la demanda de Amparo cuando el acto que se reclama dañe únicamente el patrimonio o derechos de quien la promovió. Si no se trata de la condición anterior, correrá traslado al Ministerio Público Federal, a fin de que éste evalúe el escrito de demanda y externe su opinión al respecto, para que en base al resultado de esta evaluación, finalmente se admita o deseche la demanda de Amparo.

De no encontrarse la demanda de garantías en el supuesto anterior, y de su estudio la autoridad competente determinara que es procedente y esta cuenta con los requerimientos establecidos en la ley, procederá entonces a admitirla a trámite.

En el proveído que admita la demanda, pedirá informe justificado la autoridad responsable, hará saber de la misma al o los terceros perjudicados, si los hubiera, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tendrá que ser, como máximo, dentro del término de 30 días también dictará las demás providencias que procedan.

El agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a su derecho convenga, siempre que esté dentro del tiempo legal para pedir Amparo.

En el caso de que se promueva un Juicio de Amparo Directo, éste iniciará de forma muy parecida al descrito anteriormente, sin embargo, a continuación se explicará la forma en que el juzgador dictará el auto de inicio:

El juzgador deberá examinar la demanda de Amparo y si en ella encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará de dicho auto a la autoridad responsable.

Si encontrara irregularidades en el escrito de demanda, o no se hubieran cumplido los requisitos establecidos por el artículo 166 del a Ley de Amparo, el juzgador señalará al promovente un término no mayor a 5 días, para que subsane las omisiones. Si no lo hiciere dentro de ese término, el juzgador desechará de plano la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Si el juzgador no encontrara irregularidades en la demanda o si estas fueron subsanadas en el término correspondiente, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

#### II.3.4 Del Trámite General.

El trámite debe iniciar cuando la demanda es presentada ante la autoridad responsable o ante la oficialía de partes del tribunal de Amparo, según sea el caso; ésta inmediatamente hará constar al pie de la misma la fecha de la presentación de la demanda.

Hecho que sea lo anterior, deberá turnar la demanda al órgano jurisdiccional competente.

Una vez recibido el asunto, el Secretario encargado del trámite deberá examinar la demanda y deberá determinar si ese órgano es competente para conocer el asunto y si la demanda cumple efectivamente con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo. Acto seguido dará cuenta al titular.

El juez de Distrito o magistrado de Circuito, al recibir para su estudio la demanda, deberá evaluar si no se encuentra impedido para conocer del asunto. Si se encuentran impedidos, deberán comunicarlo para que dicha incompetencia sea calificada y se proceda conforme a la ley.

De ser competentes para conocer del Juicio de Amparo, dictará el auto correspondiente en el cual desechará la demanda por improcedente, prevendrá al promovente para que subsane omisiones o defectos en la presentación o admitirá la demanda de Amparo.

Si se trata de los dos últimos supuestos señalados en el párrafo anterior, y si fue el caso, la prevención fue desahogada en el plazo fijado, el juzgador federal deberá dictar el auto de inicio tal y como se relató en el acápite precedente.

En caso de que el quejoso hubiera promovido un incidente de suspensión del acto reclamado y si éste procediera, se llevará este por separado y duplicado, debiendo estar relacionado en el cuaderno principal. Deberá ordenar que se suspenda de oficio el acto reclamado, si de llegar este a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual.

Acto seguido, si se trata de Juicio de Amparo Indirecto, se pasarán los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay, al Actuario, quien notificará a los oficio a las autoridades responsables, notificará personalmente en su caso, a los quejosos privados de sus libertad, en el local del Juzgado o donde estén recluidos o por exhorto o despacho si se encontraran fuera del lugar del juicio salvo que hubiesen señalado a otra persona para tal efecto; también deberá notificar personalmente a los demás interesados, los requerimientos y prevenciones que se les formulen.

Si es el caso de un Amparo Directo, el juzgador de Amparo mandará a la autoridad responsable, hacer las notificaciones correspondientes, emplazamiento del tercero perjudicado, y las demás notificaciones personales que le sean ordenadas, debiendo remitir al órgano jurisdiccional las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.

Las demás notificaciones, cuando la ley de la materia no establezca lo contrario, se harán por medio de las listas del órgano jurisdiccional.

Una vez notificadas, las autoridades responsables deberán reconocer si es cierto o no el acto que de ellas se reclama, expondrán los hechos que estimen convenientes o controvertirán los narrados por el quejoso; también, expondrán las

razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

Recibidos los informes, el titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, ordenará que se agreguen los informes al expediente para que obren como corresponda.

Llegada la fecha fijada para la audiencia constitucional, el juzgador declarará abierta la audiencia, ordenando a los secretarios hacer constar la presencia de los comparecientes y dar lectura a las constancias de autos.

En esta audiencia, se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y éstas se aceptarán o no. Así como el pedimento del Ministerio Público Federal.

Al término de la audiencia, se asentará en los expedientes todo lo acontecido en esta, y se declarará cerrada la misma. El juzgador ordenará al Secretario recabar las firmas de los asistentes.

Posteriormente, se procederá a dictar la sentencia respectiva.

En el caso de los juicios de Amparo que sean competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, el proyecto de resolución de la sentencia será presentado en la sesión que se haya señalado para resolver dicho asunto y los integrantes del tribunal resolverán por unanimidad o por mayoría de votos si se aprueba íntegro, se hacen observaciones o se modifica el proyecto de sentencia propuesto.

Dictada la sentencia que conceda el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, el juzgador federal deberá ordenar la ejecución inmediata de la misma y notificar a todas las partes. Y si la sentencia no es favorable al quejoso, únicamente deberá mandar hacer la notificación correspondiente.

La sentencia de Amparo se puede dictar en los siguientes sentidos:

#### 1. Niega.

- 2. Ampara parcialmente. Sólo por ciertos actos y autoridades señalados en la demanda.
- 3. Ampara totalmente. Por todos los actos y autoridades señalados en la demanda.
  - 4. Ampara para efectos.
- 5. Mixto. Combina varios sentidos, dependiendo de los quejosos, de las autoridades y de los actos.

No pasa desapercibido que si bien, el sobreseimiento pone fin al Juicio de Amparo, éste no es considerado como una sentencia, sino únicamente un auto que ante la falta de alguno de los elementos constitutivos del procedimiento, dicta el fin del mismo.

Podemos concluir que el trámite correspondiente al procedimiento del Juicio Amparo se puede dividir en tres etapas: la primera, referente a todo lo concerniente a la demanda; la segunda, todo lo vinculado al periodo de pruebas y alegatos y a la audiencia constitucional; y la última que es donde se dicta la sentencia.

# II.3.5 Incidente de Suspensión.

Se llama incidente a la forma jurídica procesal, o conjunto de trámites, mediante los cuales se resuelve la cuestión aludida, así lo considera Octavio Hernández.<sup>38</sup>

Si en el cuaderno principal del Juicio de Amparo, se ordenó la formación del incidente de suspensión por separado y duplicado, el juzgador deberá resolver acerca de si decretar la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. Óp. Cit., p. 221

la autoridad responsable la resolución que se dicte en la suspensión definitiva, o no decretarla.

En caso de que se conceda la suspensión definitiva, las cosas deberán mantener el estado que guardan hasta en tanto se dicte resolución en el cuaderno principal del Juicio de Amparo, lo que ya constituye en si mismo, una resolución, la que deberá entonces ejecutarse de alguna manera.

Estas formas de ejecución, podrán ser ya mediante una actuación de la autoridad que reponga al quejoso en una cierta condición, existente antes de producirse el acto que ahora se reclama, y contra la cual también podrá existir una oposición, tanto de la autoridad como de los demás involucrados.

Ricardo Couto, citado por Juventino Castro precisa la importancia de la suspensión afirmando que esta tiene por objeto primordial mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal. Por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del Amparo, concede la ley a los particulares: el juzgador ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.<sup>39</sup>

La suspensión es procedente y se debe decretar cuando haya urgencia notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia al Juicio de Amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue

-

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> CASTRO, Juventino V. Óp. Cit., p. 479

a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la garantía constitucional.

La suspensión es una institución propia y característica del Juicio de Amparo, que puede calificarse como medida precautoria, cuyo efecto consiste en mantener las cosas en el estado en el que están y no restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional.

Debe tomarse en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se fundamenta en hipótesis.

La vigente Ley de Amparo<sup>40</sup> reglamenta la suspensión en el Juicio Constitucional, para el caso del Amparo Indirecto, en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, artículos 122 a 144, y para el Amparo Directo en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo III, artículos 170 a 176.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009

#### II.4 LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Cabe mencionar, que la calidad de parte se determina primordialmente por el planteamiento contenido en la demanda, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan las situaciones que pueden conducir al ejercicio de una acción del proceso correspondiente.

# II.4.1 Del Quejoso.

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, que como ya hemos expresado confirma el principio de que el proceso de Amparo siempre y únicamente se instaura y prosigue a instancia de la parte agraviada.

Si el agraviado es menor de edad podrá pedir Amparo mediante un representante legal, y cuando éste se halle ausente o impedido, el juzgador le nombrará un representante especial para que intervenga en el procedimiento, pero sin perjuicio de la obligación del propio juzgador de dictar las providencias que resulten urgentes, en cuya virtud la promoción del menor de edad no resulta obligado que se verifique a través del representante especial, sino sólo con posterioridad al acto inicial, que como se ve puede producir consecuencias legales, sin plantearse a este respecto problemas de capacidad procesal.

Se otorga representación legal para interponer el Juicio de Amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales. Sin embargo, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado no ha presentado la demanda de Amparo, ésta podrá ser interpuesta por los miembros del comisariado, o del consejo de vigilancia, o por cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.

Lo anterior rompe con el criterio de la necesidad de un agravio personal y directo, desde el momento en que las personas que promueven el Amparo con la llamada representación *substituía*, pueden no estar sufriendo ni estar en la posibilidad de sufrir dicho agravio en lo personal, pero sí en el ser colectivo o social.

También se permite la petición de Amparo por personas morales oficiales, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

El ofendido, sólo podrá promover el Amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrán hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.<sup>41</sup>

### II.4.2 De la Autoridad Responsable.

La autoridad o autoridades responsables, solo podrá considerarse para los efectos del Amparo, la que actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Esta figura procesal, deberá estar en todo momento a lo dictado por el juzgador de Amparo, cumpliendo con la suspensión, notificaciones, requerimientos, etcétera que dicte órgano jurisdiccional que conozca del Amparo.

No pueden figurar como autoridades responsables en un Juicio de Amparo la Suprema Corte de Justicia ni los Ministros que la integran, y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados. Tampoco los jueces de Distrito cuando actúan como jueces de Amparo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> CASTRO, Juventino V. Op Cit., pp. 420-421

Asimismo no pueden ser enjuiciadas las autoridades que ejercen funciones estrictamente políticas. En términos generales no procede el Amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, aunque provean servicios públicos, si carecen de autoridad para imponer coercitivamente sus resoluciones.

# II.4.3 Del Tercero Perjudicado.

En términos generales, podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

Se establece como tercero perjudicado a la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

El tercero perjudicado es el que primeramente se reconoce dentro del proceso de Amparo, en virtud de criterios jurisprudenciales.

En los casos del orden penal, se señala como tercero al ofendido o las partes que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

No puede identificarse al tercero civilmente obligado a responder por el daño causado por el hecho delictuoso, como tercero perjudicado que pueda intervenir en el proceso de Amparo evidentemente interpuesto ya sea por el reo o por el ofendido por el delito, puesto que dicho tercero no es el ofendido por el delito, ni el que tiene derecho a la reparación del daño, ni a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sino por el contrario el que debe soportar

la carga del pago de los daños causados por el delito en virtud de que las disposiciones legales les imponen esa obligación en substitución de los autores del ilícito penal, menciona Juventino Castro.<sup>42</sup>

#### II.4.4 Del Ministerio Público Federal.

Finalmente encontramos que el Ministerio Público Federal es igualmente parte en el Juicio de Amparo, pero en la generalidad se reserva su actuación a los casos en que se traten actos que sean del interés público, en los demás, se limita a elaborar pedimentos en los que ve por la estricta aplicación de la ley. Su función radica en regular el procedimiento, siendo el titular de la Representación Social Plena.

<sup>42</sup> *Ibídem*, p. 427

# CAPÍTULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

#### III.1 GENERALIDADES DE LA SENTENCIA

La palabra sentencia proviene del verbo latino *sentiré*, concretamente de la palabra *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio, afirma Escriche citado por Juventino Castro. <sup>43</sup>

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio, o las incidentales que hayan surgido durante el proceso, dependiendo de la materia que resuelvan, se les llama definitivas o interlocutorias, clasificación que se desarrollará más adelante. En realidad el vocablo sentencia lo mismo connota, la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Refiriendo un marco histórico del concepto encontramos que en Roma se conocieron otros tipos, como los llamados *praeiudicia* que eran fórmulas conteniendo la simple *intentio* sin la *condemnatio*, lo que permitía al juez limitarse a declarar un determinado punto de hecho o de derecho.

Aunque tampoco se exigía del juez que expusiera los motivos de su fallo, y de ahí que sin forma solemne se pronunciara de viva voz y en público, el uso vino a imponer lo que modernamente se explica por la estructura silogística de la sentencia cuya premisa mayor está constituida por la norma jurídica, la premisa menor por los elementos de hecho y la conclusión por

-

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. México, Editorial Porrúa, 5ª edición. 1986, pp. 505

la aplicación de aquélla a ésta o la subsunción de ésta en aquélla para la formulación del resultado correspondiente. 44

Al entender que la sentencia implica un raciocinio, podemos deducir que se trata de un acto complejo, porque a la operación mental o lógica se añade una manifestación de voluntad.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo<sup>45</sup> mencionan a las sentencias dando a entender las decisiones del órgano judicial; el artículo 77, de la misma Ley, se refiere a las sentencias como documento, señalando lo que deben contener; y el artículo 80 de la Ley usa la palabra sentencia lo mismo referida a una decisión que a un documento.

La sentencia en el Juicio de Amparo no difiere, fundamentalmente, de la sentencia en los juicios llevados en otras materias, aunque, se ve afectada por el carácter extraordinario de la propia.

Es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso. En algunos casos el juicio debe ser sobreseído debido a que se presenta alguna cuestión que impide que el fondo de la litis sea resuelta, pero entonces no se trata de una sentencia propiamente, sino de un auto de sobreseimiento.

La sentencia de Amparo está regida por los cuatro principios generales que menciono a continuación:

1) Relatividad de los efectos de la sentencia:

<sup>45</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> PETIT, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editor Saturnino Calleja, Madrid, España, 1926, pp. 670-678.

Este principio consiste en que, cuando una autoridad jurisdiccional dicta una sentencia que ampara en todo o en parte, los efectos de la misma únicamente afectarán a las partes que en ella intervinieron, es decir, solo recaerá sobre el quejoso, la autoridad o autoridades responsables y de haberlo, en el o los terceros perjudicados y únicamente por el acto reclamado en el Juicio de Amparo; lo anterior, aún cuando exista y se tenga conocimiento de un caso similar, habiéndose promovido o no Juicio de Amparo en aquél. Siendo así que por ningún motivo, una resolución de Amparo, tendrá efectos generales respecto de todos los gobernados ni modificará, por sí misma, norma jurídica alguna.

#### 2) Estricto derecho de la sentencia:

Este principio se refiere a que el juzgador de Amparo, al examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, deberá hacerlo únicamente respecto de los conceptos de violación y en los términos precisos planteados en la demanda de Amparo, sin que le sea posible formular consideraciones respecto de cuestión alguna que no haya sido hecha valer por el quejoso en dicho escrito.

#### 3) Suplencia de la deficiencia de la queja:

Se puede considerar como una excepción al principio de estricto derecho anteriormente analizado. Éste principio consiste en que cuando el juzgador, al analizar la demanda de Amparo y las circunstancias de la misma, advierte que de forma manifiesta se ha violado una garantía en perjuicio del quejoso, y que éste, por error, descuido o ignorancia, no la hizo valer en su escrito como concepto de violación. En este caso, la autoridad está facultada a incluir en su análisis y conceder el amparo respecto de estos conceptos aún cuando no hayan sido hechos valer por el quejoso. Este principio, consagra una medida fundamentalmente proteccionista.

En general, este principio de suplencia en la deficiencia de la queja, se deja de forma discrecional a la autoridad que conozca del Juicio de Amparo, sin embargo, cabe mencionar que cuando se trata de materia Agraria, la autoridad está obligada a suplir la deficiencia de la queja.

4) Apreciación del acto tal como fue probado ante las autoridades responsables.

Este principio, consiste en limitar al juzgador de Amparo, a emitir su sentencia en base a los hechos tal y como éstos fueron probados por las partes en el juicio que dio origen al Amparo, y prohíbe admitir nuevas pruebas que no se hubieren presentado ante la autoridad responsable, para comprobar los hechos que motivaron u originaron la resolución que ahora se reclama.

Ahora bien, dentro del principio que se explica, existe la excepción en el caso en que se advierta que si bien no fueron presentadas determinadas pruebas en el juicio de origen, ello se debió a que no le fue permitido al agraviado presentarlas en aquel momento. Por lo tanto, deberá permitirse presentarlas en el juicio de garantías, para que tenga oportunidad de acreditar hechos que ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad.

Finalmente, cabe mencionar que además de los cuatro principios generales que rigen a la sentencia de Amparo mencionados anteriormente, se pueden identificar otras características de las sentencias de Amparo, como describo a continuación:

La sentencia que en el Amparo se pronuncia es indirecta, porque al conceder a un individuo la protección de la Justicia Federal contra determinada ley o determinado acto, no condena directamente a la autoridad de que esa ley o acto emanó, no la ataca de frente; el efecto del Amparo será, sin duda alguna, que quede sin efecto la ley o acto reclamado en el caso especial de la queja; pero este efecto no lo establece la sentencia misma, sino que es una consecuencia de ella. La sentencia es negativa, porque no condena a hacer nada, se limita a sujetar la ley o el acto reclamado al examen constitucional.

La sentencia de Amparo, es particular porque se circunscribe al estudio de la ley o el acto reclamados en relación con el precepto constitucional violado, no comprende, como la que se pronuncia en los juicios ordinarios, todo el círculo de los derechos discutidos, sino tan sólo el punto en que la ley o el acto, materia de la queja, son viólatenos de la Constitución, particularidad que destaca Ricardo Couto.<sup>46</sup>

Otra característica de la sentencia de Amparo, dentro de los principios tradicionales, es que no hace declaraciones generales sobre la ley o el acto reclamados; esta es una consecuencia de la manera indirecta como opera el amparo y de la *particularidad* de las sentencias del mismo.

Como conclusión determinamos que el efecto de las sentencias de Amparo es reponer al individuo en el goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esa garantía exija, si el acto reclamado fuere de carácter negativo, por parte de la autoridad de que emanó.

El efecto de la sentencia que le conceda el Amparo significará para el quejoso, hacerlo gozar de su libertad perdida, remover los obstáculos que hubiere para que pueda hacer aquello que se le impedía, ponerlo en el goce de los bienes de que se le despejó, etcétera.

Sin embargo en la práctica, existe lo que se conoce como la "sentencia para efectos" cuya característica especial es conceder pero no en la totalidad del acto reclamado, sino en parte de este. Es decir, que el juzgador de Amparo al dictar la sentencia, determina que efectivamente existen violaciones a las garantías del quejoso pero únicamente por lo que se refiere a determinado acto de autoridad, salvando los demás actos que se consideran constitucionales, por lo que en todo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> COUTO, Ricardo, Lic. TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. México, Editorial Porrúa, 1983, p.32

caso, ordenará a la autoridad responsable a modificar el acto que de ella se reclamó, únicamente para el efecto de que subsane lo que se considere violatorio y dejando intacto el resto de actos que dictó, que no se consideraron inconstitucionales.

Con ello, se protege al quejoso de la acción de cierto acto de autoridad que inconstitucionalmente se le hubiera pretendido aplicar, pero se le obliga a soportar los demás actos de autoridad que sean constitucionales.

#### **III.2 CLASES DE SENTENCIAS.**

Se considera que es sentencia toda decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional; por medio ésta se da por terminado sustancialmente un juicio, es la parte final y concluyente de éste. Entre ellas encontramos las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo.

La clasificación de las sentencias es la ya clásica tricotomía que las divide en condenatorias, constitutivas y declarativas, el principio en el que se basan las clasificaciones de las sentencias en el juicio de amparo radica en el contenido de las mismas. Cabe mencionar que pueden encontrarse diversas y variadas clasificaciones, como lo veremos a continuación.

En cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso, las sentencias de Amparo pueden clasificarse en estimatorias y desestimatorias. Si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplirlo que establece el derecho fundamental infringido.

La sentencia estimatoria tiene carácter de sentencia de condena, puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido, según Humberto Briseño. <sup>47</sup>

Las sentencias que niegan el Amparo, tienen naturaleza simplemente declarativa puesto que se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado.

54

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto. EL AMPARO MEXICANO. México, Editorial Cárdenas, 2ª Edición. 1972, pp. 707

Cabe anotar que en el caso de sobreseimiento del juicio, aunque no es propiamente una sentencia, se considera también un auto meramente declarativo, puesto que únicamente establece que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso.

En el juicio de amparo las sentencias se dividen de acuerdo a la índole del asunto en cuestión, de allí encontramos, en términos generales, dos categorías:

Sentencias interlocutorias y

Sentencias definitivas.

#### III.2.1 Sentencias Interlocutorias.

Una Sentencia interlocutoria es la que resuelve un incidente por su propia naturaleza, intermedia y provisional.

La aplicación de las sentencias interlocutorias en el Juicio de Amparo es restringida, pues sólo puede fallar los incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que la ley excluye de esta posibilidad a los incidentes comunes y corrientes, que deben ser resueltos en la sentencia definitiva; y al incidente de suspensión, que amerita consideración especial.

#### III.2.2 Sentencias Definitivas.

Respecto a la sentencia definitiva en el Juicio de Amparo encontramos que es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio, dicho órgano resuelve con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración.

A su vez las sentencias definitivas se dividen, según el sentido de la resolución judicial, en:

Sentencias que amparan, y

Sentencias que niegan el Amparo.

La sentencia que concede el Amparo, la que ampara, es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

Los efectos de la sentencia que concede el Amparo son: restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada, o bien, impedir, en su caso, que dicha violación se cometa.

La sentencia que niega el Amparo es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

Una vez más se hace la consideración al sobreseimiento, que si bien no es una sentencia, dicho auto también pone fin al Juicio de Amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo<sup>48</sup>.

Los efectos del sobreseimiento en el Juicio de Amparo, según ha dicho la jurisprudencia son básicamente el poner fin al juicio sin declarar si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, y por tanto, dejar las cosas tal como se

56

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

encontraban antes de la presentación de la demanda, y facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

Otra clasificación de las sentencias es la que comprende las de protección, las que amparan al quejoso; las de no tutela jurídica, las que niegan el Amparo o protección constitucional; y las compuestas, que sobreseen en parte y niegan o conceden el Amparo por otra.

La sentencia de protección es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de Amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya logrado la suspensión es posible que no se dé propiamente una restitución, sino más bien un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

La sentencia, de no tutela jurídica, básicamente, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.

Y por último tenemos las sentencias compuestas, ésta es cuando en la misma se determina sobreseer respecto de ciertos actos y autoridades, y se ampara, o bien, se niega la protección constitucional solicitada respecto de otros actos y autoridades.

#### III.3 CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

Según el artículo 77 de la Ley de Amparo<sup>49</sup> las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener:

1º Los llamados en la práctica "resultandos" en los que debe hacerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener por demostrada la existencia o inexistencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o de los actos reclamados.

2° Los denominados "considerandos" que comprenden los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoyen para resolver el fondo planteado en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y que apoyan la resolución del juez, para amparar o para negar el Amparo.

3º Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que conceda o niegue el Amparo. En general es la parte resolutiva en relación con el acto reclamado.

No hay duda de que las sentencias pueden revestirse de diferentes formatos, y aún cuando se han elaborado también para este procedimiento guías prácticas, la ley no impone un formato determinado. Ante todo son los contenidos de la sentencia los que le brindan un carácter individual el cual responde a la naturaleza del acto.

La sentencia de Amparo debe contener una descripción de los hechos que configuraron el conflicto jurídico. Su contenido es consecuencia lógica de la finalidad a la que el juicio de Amparo responde. Ella declara la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad que, según afirmación hecha por el quejoso en su demanda, es violatorio de las

58

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

garantías individuales, vulnera o restringe la soberanía de los Estados o invade la esfera de la autoridad federal.

Parte del contenido de la sentencia deben ser los siguientes datos:

- a) El tribunal que la dicta.
- b) El lugar en el que se pronuncia.
- c) La fecha de la resolución.
- d) La firma del juez, magistrado o ministros; y en su caso,
- e) La autorización del secretario.

En el derecho común, el principio de la congruencia de las sentencias obliga a que éstas tengan una relación lógica con la demanda. La sentencia congruente no debe, contener afirmaciones que se contradigan entre sí, ni resolver cuestiones no relacionadas con la litis, ni dejar de resolver cuestiones planteadas en ésta.

#### **III.4 LOS RECURSOS.**

Dentro del procedimiento de Amparo el recurso de derecho tiene un efecto regresivo o devolutivo.

En el lenguaje común, el término *recurso* se usa para aludir a cualquier medio de defensa, sea éste legal o no. En su acepción jurídica, recurso es la acción que la ley concede al interesado en un procedimiento judicial o administrativo, para reclamar contra las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables. En tal sentido el recurso no es más que un medio de impugnación procesal.

Los recursos en el Juicio de Amparo son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de la materia, para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado. El recurso es una acción que exige promoción de parte y tiene presupuestos procesales que deben cumplimentarse para la procedencia de dicha acción, entre otros el de estar legitimado para promoverlos.

Todo recurso exige la formulación de un agravio, y la existencia de un interés, en quien lo hace valer. Por ello los recursos forman parte del derecho de defensa, ya que esa es la acción que pretende el recurrente: defenderse de actos o abstenciones judiciales que lo agravian.

En ocasiones la materia del recurso consiste en abstenciones u omisiones, por parte de una autoridad judicial que de ninguna manera pueden ser calificadas como "resoluciones judiciales". Nunca se interpone un recurso para solicitar la

confirmación de una resolución judicial, porque ello es absurdo, ya que tal determinación tendría que atacarse por el recurrente, y no pedir su ratificación, hecho este último que precisamente se obtiene con no impugnar.

Una observación importante es la que hace Juventino Castro<sup>50</sup> al mencionar que los recursos no tienen como finalidad la revocación, la modificación o la confirmación de una resolución o de una abstención, únicamente, ya que pueden concluir nulificando, ordenándose una ejecución parcial o total, la suspensión de un procedimiento e incluso la reposición de éste; y los recursos se conceden no sólo a las partes, sino también a terceros dentro del mismo procedimiento.

Desde el punto de vista de la desestimación de los recursos en Amparo, estos pueden ser improcedentes, infundados o sin materia.

El recurso **es improcedente** cuando la acción procesal sea deficiente, es decir inexistente, respondiendo a las causas siguientes:

- 1) Se haga valer contra una providencia que, por su naturaleza y conforme a la Ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso.
- 2) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo.
  - 3) Se haya consentido expresamente la providencia.
- 4) Que por cualquiera otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

Cabe señalar que la falta de requisitos formales determinará que el recurso es improcedente.

El recurso **es infundado** cuando, sí se cumple con los requisitos formales legales haciendo procedente el estudio de las motivaciones de la impugnación

-

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. Óp. cit. pp. 519-520

poniendo de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente es injusta o no fundamentada, es decir no está apegada a la ley.

El recurso quedará **sin materia** cuando no logre su objetivo, dado que el acto procesal impugnado es insubsistente, o bien, si el recurso se sustituye por otra con igual finalidad.

La Ley de Amparo, antes citada, reconoce en el artículo 82, tres recursos:

- 1) Recurso de revisión;
- 2) Recurso de queja, y
- 3) Recurso de reclamación.

Las diferencias básicas que podemos encontrar entre ellos son las reglas generales que los rigen, las personas que pueden interponerlos y su procedencia, entre algunas más que se analizarán en los apartados siguientes.

#### III.4.1 Recurso de Revisión.

El recurso de revisión es considerado el más importante en el proceso de Amparo, ya que a través de él se impugnan los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo.

El recurso de revisión procede en contra de resoluciones de los siguientes Órganos:

- a) Los jueces de Distrito
- b) El superior del tribunal responsable
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito

La Ley de Amparo<sup>51</sup> señala los cinco casos en que procede dicho recurso los cuales expongo a continuación:

1. Según la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, citada en el párrafo anterior, el recurso de revisión procede "contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo".

Las resoluciones a las que se refiere la citada fracción I son sólo las de los jueces de Distrito o las del superior del tribunal responsable, ya que contra las resoluciones de este tipo que dicten los tribunales Colegiados de Circuito procede el recurso de reclamación que se verá más adelante.

El órgano ante el cual se interpone el recurso puede resolver que el recurso es improcedente, en cuyo caso los desechará con apoyo en los preceptos legales que sean aplicables y cuyas exigencias no hayan sido satisfechas, o bien puede estimar procedente el recurso, según los fundamentos invocados por el recurrente y en consecuencia confirmar la resolución recurrida.

También es posible que revoque la resolución recurrida, en virtud de haber encontrado que los fundamentos alegados en el recurso para impugnar carecen de validez.

2. Se refiere a la revisión en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión; y aquéllas en que se niegue la revocación solicitada. Todo esto referido a jueces de Distrito o a superiores del tribunal responsable, afirma Juventino Castro.<sup>52</sup>

Según la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede "contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la

<sup>52</sup> CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. Óp. cit. pp. 523

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

suspensión definitiva o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada."
53

El recurso de revisión procede tanto en contra de las resoluciones de un juez de Distrito como en contra de las resoluciones del superior del tribunal responsable.

3. Según la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede: "Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso".

Octavio Hernández menciona que por ser el desistimiento causa de sobreseimiento de acuerdo con lo ordenado por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, la segunda parte de la fracción III del artículo 83 es inútil. <sup>54</sup>

Afirma que si el sobreseimiento obedeciera al desistimiento expreso o voluntario, la posibilidad de recurrir en revisión el mencionado sobreseimiento sería inútil e inoperante, por ilógica, puesto que dicho sobreseimiento habría sido procurado por el quejoso que expresamente desistió y ninguna de las otras partes tendrá interés en recurrir.

Finalmente debe observarse, que la tres primeras partes del artículo 83 son similares en el sentido de que siempre se refieren a resoluciones o autos, y no a sentencias; que en todos los casos se dan contra actos de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, y el recurso siempre es del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Amparo.

<sup>54</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES. México, Editorial Porrúa, 2ª Edición. 1983, pp. 318-319

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

4. Según la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede: "Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley." 55

Aplicable a los casos en que se impugne a jueces de Distrito y superior del tribunal responsable, y en referencia a las sentencias definitivas dictadas en la audiencia constitucional, contra las cuales, y por no considerarse legales o fundadas, procede la revisión.

A diferencia de las tres fracciones anteriores, la fracción IV, del artículo 83 se refiere únicamente a las sentencias de los jueces o de las autoridades ordinarias que conocen el amparo, y pueden ser de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, o en casos excepcionales, de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Según la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede: "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia o en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias".

Castro Juventino<sup>56</sup> menciona tres excepciones que establece la fracción al recurso de revisión especial que se está examinando:

La primera es cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte que aplica el Tribunal Colegiado, ya que en estos casos la Suprema Corte ya dio un criterio firme que simplemente cumplimenta el Tribunal Colegiado. De cualquier manera

<sup>56</sup> CASTRO, Juventino V. *Óp. cit.* pp. 525

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

debe observarse que cuando el Tribunal Colegiado tenga en cuenta la jurisprudencia, pero la aplique o interprete en contradicción con ella, también procederá el recurso.

La segunda excepción, según la cual la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias, porque lo que importa es la norma sustantiva que viola la Constitución y que trasciende a los resultados del fallo.

La tercera excepción se da cuando la decisión en este recurso solamente sea referida a las cuestiones propiamente constitucionales.

### III.4.2 Recurso de Queja.

El recurso de queja se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; su finalidad es lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en Amparo y precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso.

El recurso de queja, en razón de la propia naturaleza del presente trabajo, se analizará en el capítulo IV del mismo.

### III.4.3 Recurso de Reclamación

El recurso de reclamación lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo, antes citada, y es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualquiera de las Salas en materia de amparo, o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Este recurso de reclamación no se da contra los acuerdos de trámite que dicten los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable en los casos del artículo 37 de la Ley, pues contra tales determinaciones podemos recurrir al recurso de revisión o bien el de queja.

A través del recurso de reclamación podemos impugnar los acuerdos de trámite que dicten los siguientes órganos:

- a) El presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- b) Los presidentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y
- c) Los presidentes de los tribunales colegiados de circuito.

El recurso de reclamación sólo podrá ser interpuesto por alguna de las partes en el juicio de amparo. Y la competencia para conocer del recurso de reclamación se surte en función del órgano cuyo acuerdo de trámite se reclame. Este recurso debe ser interpuesto dentro del término de tres días.

La ley condiciona la procedencia del recurso de reclamación, a que éste se apoye en motivo fundado. Octavio Hernández<sup>57</sup> sugiere que esta exigencia es desacertada puesto que no podrá determinarse si los motivos en los que se apoyó el recurso fueron o no fundados, hasta que él se estudie y se resuelva en un sentido o en otro.

-

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. Óp cit. pp. 353

## CAPÍTULO IV. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO.

# IV.1 LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada. Ésta condición de ejecutoria, se traduce en una ejecutoriedad, como la característica de que esa sentencia deberá ser ejecutada en el caso del Amparo, por la autoridad responsable así considerada en el juicio constitucional.

Conjuntamente a lo anterior, tenemos la ejecutividad, como la condición de que dicha sentencia pueda ser ejecutada materialmente y entonces, si existen condiciones materiales para ello, la sentencia podrá ser ejecutada. Caso contrario, si no existen esas condiciones materiales, dicha sentencia aunque ejecutoria y por lo tanto con ejecutoriedad, carecerá de ejecutividad.

Desde el punto de vista procesal, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley cuando es de pleno derecho y no se prevé recurso en su contra y puede decirse automática, como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las de los tribunales colegiados de circuito en materia de Amparo Directo. Cabe señalar que las ejecutorias de la Corte revisten tal importancia que suelen ser aplicadas por los jueces de Distrito aunque todavía no formen jurisprudencia.

Ahora bien, la ejecutoria es por declaración judicial cuando, previsto el recurso, éste no se promovió y a petición expresa de parte, procede la declaración de ejecutoria.

En caso de haberse promovido el recurso, esta ejecutoria se presentará ante la resolución que a dicho recurso se haya dado por la alzada, independientemente del resultado, ya que beneficiando a uno, podrá perjudicar a otro aún sin haber sido parte en el Juicio de Amparo.

Asimismo, la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, cuando no es afectada debido a que ninguna de las partes hizo valer el recurso alguno en contra de ella y, transcurrido el plazo legal estos pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.

Las sentencias definitivas de Amparo pueden tener, repercusiones de dos índoles:

- A. Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos, la ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de Amparo y suspendido dichos actos.
- B. Cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia de Amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; esto es, lo que se llama dar efectos restitutorios.

Los casos de ejecución de la sentencia de Amparo en contra de un tercero extraño al procedimiento permiten interponer el recurso de queja a cualquier persona, siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos, y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable.

Fuera de este caso, se niega cualquier otro medio de defensa al tercero afectado por dicha ejecución, lo que ha sido considerado por la doctrina como una evidente inconstitucionalidad, pues no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de Amparo que afecte los

derechos del tercero extraño al juicio constitucional", a quien se deja, entonces, en un estado de indefensión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que cuando se concede el Amparo, las ejecutorias deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ello; ni bajo el pretexto de que no fueron partes en el juicio ni aun cuando se trate de otros actos distintos, pero que puedan hacer nugatoria la sentencia de Amparo.

De lo anterior surgen las tesis de que ésta deba llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

La Corte ha ido equilibrando la extrema posición respecto a la imposibilidad del tercero extraño al procedimiento de defenderse, en caso de que la ejecución de la sentencia de Amparo sea lesiva para sus intereses jurídicos, y ha dictado ejecutorias que dan base a este tercero extraño para defender sus intereses.

### IV.2 EL RECURSO DE QUEJA.

Como ya se apuntaba en el capítulo anterior, el recurso de queja se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; su finalidad es lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en Amparo y precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso.

Es preciso resaltar que el objetivo de la interposición de la queja no es que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, confirmada, sino a constreñir el órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos del mandato.

Es decir, la queja obedece al hecho de que el auto o la resolución judicial en cuya contra se promueve, no se ha ejecutado debidamente. De modo que ni siquiera se impugna en ocasiones la actuación del órgano judicial, puesto que la queja procede en ciertos casos en contra de una autoridad obligada por el auto o por la resolución indebidamente cumplida. En tal caso, la queja es un incidente y no un recurso. La concepción de la ley resulta, así, "incorrecta y antijurídica" al crear una "institución que carece de unidad y armonía", reitera Octavio Hernández.<sup>58</sup>

La queja procede en contra de actos, abstenciones y resoluciones de:

- a) Los jueces de Distrito.
- b) Las autoridades responsables.
- c) Los tribunales que conozcan o hayan conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.
- d) Los tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. Óp cit. p. 331

El artículo 95 de la Ley de Amparo<sup>59</sup> señala las diversas hipótesis en las cuales es procedente este recurso, las cuales expongo a continuación:

1) Según la fracción I de dicho artículo, la queja procede: "Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

Este recurso, sólo puede interponerse por las partes en el Juicio de Amparo; dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, artículo 97, fracción II, y del mismo conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo dispone el artículo 99.

2) Según la fracción II del artículo 95, la queja procede: "Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".

El recurso pueden interponerlo las partes o los terceros ajenos al Juicio de Amparo que sean afectados por la ejecución, antes de que se falle el juicio en lo principal por resolución firme.

3) Según la fracción III del artículo 95, la queja procede: "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley".

En este caso la queja sólo puede interponerse por las partes en el Juicio de Amparo correspondiente, antes de que se falle el juicio en lo principal, y lo resuelve el juez de Distrito que haya concedido la libertad bajo caución.

72

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

4) Según la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo<sup>60</sup>, la queja procede: "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Este recurso puede ser interpuesto por las partes en el Juicio de Amparo, o terceros ajenos a él a quienes afecte la ejecución o cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia y lo pueden interponer dentro del término de un año contado desde el día siguiente en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o en el que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; o bien en cualquier tiempo, cuando se trate de actos en los que haya peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional.

5) Según la fracción V del artículo 95, la queja procede: "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio, conforme al artículo 37 o los tribunales colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98".

Doctrinariamente se ha llamado a este recurso queja de queja, ya que en realidad se trata de una segunda instancia dentro del recurso que se lleva en contra de la resolución que las autoridades precisadas hayan dictado.

El objetivo, en este caso, es examinar si estuvo bien resuelta la queja. Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja, dentro del término de cinco días de dictada la resolución en la primera queja.

73

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009

6) Según la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo la queja procede: "Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal al que se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley".

Este caso tiene lugar contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia y puede interponerse por cualquiera de las partes en el Juicio de Amparo o en el incidente de suspensión, y deberá ser resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

7) Según la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede: "Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos".

Ésta únicamente puede interponerse por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza, dentro de los cinco días siguientes. De este recurso conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito competentes.

8) Según la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede: "Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan

o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

Sólo puede interponerse por las partes en el Juicio de Amparo, dentro del término de cinco días, y el caso será resuelto por la autoridad que conoce del juicio de Amparo en lo principal, ya sean los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9) Según la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede: "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Es la misma hipótesis de la fracción IV, pero esta última se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia solo que ahora se hace referencia a las sentencias de la Corte o de los Tribunales Colegiados que se cumplen incorrectamente por las responsables.

En este caso el recurso puede interponerse únicamente por las partes en el Juicio de Amparo, dentro del término de un año, y se interpone ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate de la autoridad que dictó la sentencia de Amparo.

Juventino Castro<sup>61</sup> dice que en el artículo 106, que se refiere a los Amparos Directos, se establecía que se podía solicitar que se diera por cumplida la ejecutoria que se hubiere dictado en el Amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el quejoso. Obviamente ello era una equivocación,

-

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> CASTRO, Juventino V. Óp. cit. 535

puesto que el Amparo Directo se interpone contra sentencias judiciales definitivas, que tienen sus reglas propias para cumplimentarse; por ello la Reforma de 1983 derogó ese párrafo, pero lo adicionó en el artículo 105, en donde sí cabe la hipótesis de cumplimiento en forma que se resuelva en el proceso de Amparo, y en substitución de ella mediante el pago de daños y perjuicios.

### IV.3 MEDIOS DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La actual legislación en materia de Amparo, contempla algunas medidas a tomar, en el caso de que las autoridades responsables dentro del juicio de garantías fallado a favor del quejoso, en lugar de ejecutar la sentencia, repitan el acto reclamado o simplemente se abstengan de cumplir o retrasen excesivamente el cumplimiento de lo dictado en el Amparo.

A continuación, se analizará lo contemplado en el Capítulo XII de la Ley de Amparo en materia de medios de ejecución de sentencia:

En primer lugar, el punto de partida es obviamente, al momento en que se hace del conocimiento de la autoridad responsable que la sentencia de que concede el Amparo, ha causado ejecutoria, o que reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

Ahora bien, la ley plantea que la autoridad responsable, debidamente notificada, deberá cumplir con la ejecutoria del Amparo dentro del término de veinticuatro horas. De lo contrario, de no existir imposibilidad para ejecutarla y no encontrándose al menos en vías de ejecución, se prevé que la autoridad de Amparo que haya dictado la ejecutoria, de oficio o a instancia de parte, deberá requerir, al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a esta a cumplir, y en caso de que no tuviera superior jerárquico, procederá a requerir el cumplimiento a ella directamente.

Se contempla además, que cuando el superior jerárquico de la autoridad responsable que incumple, no atendiera el requerimiento y tuviera, a su vez, superior jerárquico, se procederá a requerir a este último.

Si practicados los requerimientos señalados anteriormente, no se ha obedecido la ejecutoria, el artículo 105 de la Ley de Amparo<sup>62</sup>, establece que la autoridad que resolvió el Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional<sup>63</sup>, precepto que a continuación se transcribe:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria..."

La legislación aún toma consideraciones sobre la probable excusa que tenga la autoridad que haya incumplido la ejecutoria, y considera que cuando no sea

<sup>63</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1 de mayo siguiente. Última reforma publicada por el DOF el 24 de agosto de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009

excusable el incumplimiento o retardo en la ejecución de la sentencia, se procederá con la destitución del cargo de la autoridad de que se trate y se le consignará.

Finalmente, en caso de que la naturaleza del acto lo permita, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una vez decretado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, disponga de oficio el cumplimiento substituto de la sentencia, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en una proporción mayor al beneficio económico que pudiera obtener el quejoso. Éste último, podrá solicitar que se disponga el cumplimiento substituto de la sentencia cuando así lo permita la propia naturaleza del acto.

Cuando se trate de repetición del acto reclamado, ésta se deberá denunciar ante la autoridad que conoció del Amparo, quien después de dar vista de la denuncia por cinco días, se pronunciará dentro del término de quince días. Si en este pronunciamiento se determina que efectivamente existe repetición del acto reclamado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que. Si no se determina que hubo repetición del acto reclamado, únicamente se procederá la remisión de los autos a la Corte, a petición de la parte inconforme.

Lo anterior, será sin perjuicio de que la autoridad que conozca del juicio de garantías, haga cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias. Comisionará a un Secretario o Actuario del órgano jurisdiccional del que es titular o se encuentre en funciones de éste, para que dé cumplimiento a la ejecutoria. Cuando la naturaleza del acto lo permita, será el propio juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, quien se constituya en el lugar donde deba darse el cumplimiento, para ejecutar la sentencia él mismo. En caso necesario y como último recurso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, llegado el expediente a la Corte, quien resolverá el caso allegándose de los elementos que considere convenientes, al igual que en los casos de inejecución de sentencias, cuando determine que hubo repetición del

acto reclamado, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determine, de ser procedente, que la autoridad responsable quede separada de su cargo de forma inmediata y que sea consignada ante el Ministerio Público de la Federación, para ejercitar la acción penal correspondiente.

### IV.4 SANCIONES EXISTENTES.

La responsabilidad en los Juicios de Amparo y las sanciones aplicables a quienes incurran en ella, se encuentran establecidas en el Título Quinto de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, la Ley de Amparo señala que tendrán responsabilidad por delitos o faltas que comentan, siendo en la substanciación del Juicio de Amparo, o en las sentencias; en los términos del Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, los que hayan actuado en funciones de aquellos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

## IV.4.1 De las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo.

Serán sancionados por el delito de Abuso de Autoridad conforme a lo establecido en el Código Penal Federal:

- a) Aquél juez de Distrito o autoridad competente que conozca de un Juicio de Amparo o incidente respectivo, cuando se trate de un acto reclamado de los considerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevara a cabo la ejecución de ese acto.
- **b)** Aquel juez de Distrito o autoridad judicial que conozca un juicio y que le sea imputable la falta de cumplimiento de las ejecutorias de Amparo.

Los anteriores supuestos, se sancionarán con: de dos a nueve años de prisión, de setenta a cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## Serán sancionados por el delito Cometido Contra la Administración de Justicia conforme a lo establecido en el Código Penal Federal:

- a) Cuando la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal.
- **b)** Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión.
- c) Al juez de Distrito o autoridad que conozca del Juicio de Amparo, en cualquiera de los casos siguientes:
  - I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el excarcelación se cometiere otro delito:
  - II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
  - **III.-** Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;
  - **IV.-** Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

En estos casos, se le impondrá sanción conforme a lo establecido por el mismo Código Penal Federal, para los delitos de administración de justicia; es decir, de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de

salario, además de destitución e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos.

# IV.4.2 De las autoridades responsables dentro del Juicio de Amparo.

Serán sancionados por el delito de Abuso de Autoridad conforme a lo establecido en el Código Penal Federal:

- a) Aquella autoridad responsable que maliciosamente revoque el acto reclamado, con propósito de que el Juicio de Amparo sea sobreseído, para posteriormente insistir en dicho acto.
- **b)** Aquella autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.
- c) Aquella autoridad responsable que después de concedido el Amparo, insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida.

Los anteriores supuestos, se sancionarán con: de dos a nueve años de prisión, de setenta a cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Serán sancionados por el delito Cometido Contra la Administración de Justicia conforme a lo establecido en el Código Penal Federal:

**a)**Aquella autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

b) Fuera de los casos anteriormente señalados, aquella autoridad responsable que se resista a dar cumplimiento a los mandatos dictados en materia de Amparo.

En estos casos, se le impondrá sanción conforme a lo establecido por el mismo Código Penal Federal, para los delitos de administración de justicia; es decir, de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, además de destitución e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### IV.4.3 De las partes en el Juicio de Amparo.

En este apartado de las sanciones a las que se puede hacer merecedor alguna de las partes en el Juicio de Amparo, únicamente encontramos que:

Se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario a:

- a) El quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el Amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.
- **b)** Al quejoso o tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, que presenten testigos o documentos falsos.
- c) Al quejoso en el Juicio de Amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

El artículo 17 señalado anteriormente, se refiere a los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el agraviado esté o imposibilitado para promover el Amparo.

En conclusión, se advierte que en la legislación actual en Materia de Amparo, no se contempla la imposición de ninguna sanción, para la o las partes en el Juicio de Amparo, o aquellos terceros con interés en el asunto, que intencionalmente realicen cualquier acción que tenga como fin entorpecer, obstaculizar o impedir la ejecución material de una sentencia de Amparo.

## IV.5 ANALISIS JURÍDICO CASOS PRÁCTICOS DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

La variedad de formas en las que alguna de las partes dentro del Juicio de Amparo, las diversas autoridades o un tercero que tenga interés en que no sea posible ejecutar materialmente la sentencia, puede ser infinitas. Esto es así, debido a que en cada caso particular, si a alguna persona física o moral, haya sido o no parte dentro del juicio de garantías, no le beneficia el sentido de la ejecutoria, podrá indebidamente intentar cualquier acción que logre evitar, entorpecer o retardar la ejecución material de la misma.

Materializando lo anterior, se procedió a llevar a cabo la correspondiente investigación de campo, consistente en entrevistas con diversas autoridades que conocen del Juicio de Amparo. Asimismo, se utilizó el método pretoriano, investigando en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedientes de Amparo en los cuales se haya estado en presencia de los supuestos de obstaculización al ejecutar la sentencia, obteniéndose los siguientes resultados:

**IV.5.1** Como primera parte de la investigación de campo, se procedió a la entrevista directa con 5 jueces de Distrito, de diversos Distritos Judiciales, de donde se obtuvo, en uniformidad de criterios el siguiente resumen:

"El cumplimiento de las sentencias de Amparo, implica el reconocimiento del Estado de que determinado acto de autoridad se dictó en contra de los parámetros de la Constitución General de la República; por lo mismo, su anulación debe ser total e inmediata, esto es, allanando cualquier obstáculo que tienda a obstruir dicha instrucción jurídica.

La Ley de Amparo, como medio de control constitucional tiene mecanismos jurídicos que tienden a garantizar el debido cumplimiento de la sentencia de Amparo, entre ellos el previsto sus artículos 104 y 105, que

describen el procedimiento para requerir a alguna autoridad responsable para que deje sin efectos el acto que fue declarado inconstitucional.

Sin embargo, hay supuestos, si bien esporádicos, pero al fin existentes, y ajenos a la voluntad de la autoridad y de las partes en el juicio que evitan el eficaz cumplimiento de una sentencia constitucional, y no obstante, existe una laguna legal al respecto que impide al juez de Amparo salvarlos con rapidez.

Las autoridades competentes en el Juicio de Amparo, y ante la eventualidad de esa oposición, nos encontramos impedidos la mayor de las veces a dictar medidas tendientes a la ejecución forzosa de esa ejecutoria, toda vez que en la ley no está previsto ese supuesto y entonces, si se logra resolver esa oposición y finalmente llegar al cumplimiento, es por alguna idea personal que logre adecuarse a la particularidad del caso, pero de no ser así, lo más seguro es que esa ejecutoria quede sin cumplirse".

Para la segunda parte de esta investigación de campo, se requirió a los propios jueces acerca de casos específicos en los que ellos se hubieran enfrentado a esta situación, siendo que algunos de ellos, con independencia de su opinión antes resumida, declararon no haber tenido nunca un caso similar. En otros casos, los jueces entrevistados sí reportaron haberse enfrentado a ese particular, siendo los casos que a continuación se presentan pero, en atención a la privacidad tanto de las personas que intervinieron en los juicios, como de las autoridades que los resolvieron, se omiten datos de identificación de unos y otros; sin embargo, todos ellos corresponden a casos reales.

### IV.5.2 Casos Concretos de Inejecución de Sentencia.

IV.5.2.1 Pedro es naviero y propietario de un barco de mediano calado dedicado a la especialidad de cargas generales. José es mecánico naval especializado en motores de biela aparente.

El barco de Pedro sufrió una descompostura en su maquinaria y fue reparado por José, pero para esa reparación y ante la falta de recursos de Pedro en ese momento y para cubrir el monto de la reparación, se suscribió un contrato de prestación de servicios que incluía un pagaré mercantil por la cantidad que importaban sus honorarios. Por tratarse de una maniobra inherente al barco y sobre todo a uno de sus elementos constitutivos, como lo es la maquinaria, debió inscribirse este contrato ante el Registro Público Marítimo Nacional, tal y como lo ordena la Ley de Navegación y el Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional, pero no se hizo así.

Ante la falta de pago, José demandó ante un juzgado de primera instancia en materia civil y al diligenciarse el Exequendum, se embargó el barco y se propuso a Juan como depositario del bien, quien solicitó de inmediato, ser puesto en posesión del mismo, lo que no llegó a suceder y en cambio, quedó nuevamente sin inscribirse ante el Registro Público Marítimo Nacional el acta de requerimiento y embargo.

Concluido el juicio, José obtuvo sentencia favorable a pesar de que Pedro opuso oportunamente y como excepción el hecho de que a pesar de estar obligado a ello, el actor no inscribió ante el Registro Público Marítimo Nacional, ni aquél contrato ni el acta diligenciada.

Pedro promovió apelación, la que se resolvió confirmando la sentencia original y apoyando el criterio del juez en el sentido de que esa falta de inscripción no desnaturalizó el origen de la deuda, ni del documento mercantil accionado.

Pedro promovió entonces Juicio de Amparo Directo, el que finalmente se le niega al considerarse que si bien, esa inscripción es un requisito de forma, no lo es de fondo y por lo tanto, la sentencia original y su confirmación, son correctas y lo que procede es poner en posesión del bien embargado al depositario Juan, quien ha insistido en ello todo el tiempo.

Pedro, enterado de la sentencia negativa del Amparo, ordena a Luis, su Capitán a bordo y este solicita a la Capitanía del Puerto, su Despacho de Salida, por lo que al no existir impedimento físico o legal para ello, se le otorga y el barco se hace a la mar.

El Capitán del Puerto, alega en su caso, que nadie le notificó de la existencia de algún impedimento para que librara ese despacho, y por lo tanto, no hay oposición de su parte; pero de parte del naviero, quejoso en el Amparo si la hay, puesto que al ordenar la salida del barco, hizo imposible el cumplimiento de esa ejecutoria. El Tribunal Colegiado emitente de la sentencia, se vio imposibilitado para tomar cualquier medida tendiente a garantizar el debido cumplimiento, puesto que el barco, materialmente, nunca estará a su alcance.

IV.5.2.2 Se dicta en contra de Pedro, un auto de formal prisión por homicidio calificado. El acusado opta por ir al Amparo y este se le concede pero solamente para el efecto de que, purgando los vicios encontrados en el auto que constituyó el acto reclamado, y en plenitud de jurisdicción, el juez original dicte un nuevo auto que puede incluso volver a ser de formal prisión. Este se dicta precisamente en ese sentido pero ahora considerando a Pedro como presunto responsable de homicidio simple.

El Ministerio Público adscrito al juzgado, promueve apelación en contra de ese nuevo auto, pero el juez niega su admisión, con fundamento en que el nuevo auto, se dictó apegándose estrictamente a los lineamientos de esa ejecutoria.

El fiscal, promueve entonces Denegada Apelación y el magistrado A Quo la admite, la substancía y resuelve revocando el nuevo auto y ordenando al juez Ad Quem, deje insubsistente el auto original.

Este juez, en cumplimiento de una orden dictada por su superior jerárquico, procede de acuerdo con ese lineamiento, siendo entonces que la oposición al debido cumplimiento de la ejecutoria, no provino de la autoridad responsable, sino

de una autoridad diversa y por lo tanto ajena al Juicio de Amparo original. El juez que refiere este caso, desconoce cuál haya sido la secuela posterior.

IV.5.2.3 En alguna ocasión, los padres de un menor, en representación de éste, reclamaron en el Juicio de Amparo, la indebida expulsión de aquél de la escuela primaria donde realizaba sus estudios.

Admitida la demanda, se solicitó al director de esta institución educativa su informe con justificación, el cual rindió con oportunidad aceptando la existencia del acto que se le reclamó.

Posteriormente, en la sentencia de Amparo, que por cierto no fue recurrida, se declaró inconstitucional aquella separación del plantel escolar, y por lo mismo, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de 24 horas dejara sin efectos dicho acto y como consecuencia de ello reinstalara al infante como alumno de la misma.

No obstante, un grupo de padres de familia se opuso a esa reinserción al aula escolar, con el argumento de que el menor quejoso era muy problemático. Ante ello, el director de la escuela se declaró ante el juez de Amparo imposibilitado para cumplir con la sentencia, pues aseguraba que había inconformidad entre los padres de familia, y que no obstante les había explicado que tenía obligación de cumplir con dicho fallo constitucional, aquellos se rehusaban a acatarlo.

En dicho asunto se estableció que el cumplimiento de la sentencia de Amparo, no quedaba sujeto o supeditado a la voluntad de aquellos disconformes, porque al ser la expulsión inconstitucional, tenía que anularse de inmediato, y por efectos del artículo 80 de la Ley de Amparo, tenían que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, restituir al menor estudiante al aula de clases. Por lo tanto, se conminó a aquél director para que cumpliera sin excusa con la sentencia de Amparo, y que apercibiera a aquellos inconformes, con la circunstancia de que el impedir el cumplimiento de una orden legítima de autoridad, como era el caso, implicaba un delito.

Finalmente, ante ese amago jurídico, aquellos padres de familia cedieron y se logró el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

Sin embargo, queda claro que en dicho caso, por un lado la Ley de Amparo no prevé circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que pueden impedir el cumplimiento de la sentencia de Amparo, y por otro, que si bien en este asunto se cumplió finalmente con dicho fallo, lo cierto es que no derivó de algún apercibimiento previsto en la propia ley, sino en el conocimiento de que una ley secundaria como lo es el Código Penal Federal, preveía su conducta como un delito, al informarles que podían incurrir en el delito de resistencia de particulares. Es de observarse que de cualquier manera, dicha conducta de obstrucción, quedó impune ante aquella laguna.

Aunado a esto, de nuestra investigación pretoriana, se obtuvieron los siguientes casos:

**IV.5.2.4** En un litigio laboral, en etapa de ejecución del laudo relativo, se requiere al patrón para que pague el monto de diversas prestaciones a las que fue condenado, y éste, para evitar el embargo de sus bienes y del debido funcionamiento de su empresa, garantiza ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el pago de aquellos.

No obstante, dicha acción del patrón, acude al Amparo Indirecto a reclamar que no fue debidamente emplazado a aquél contradictorio; demanda que desde luego se admitió, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables, las que en su oportunidad aceptaron la existencia del juicio laboral en comento, y finalmente se celebró la audiencia constitucional.

Luego, al dictarse la sentencia de Amparo, la que incluso fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso que contra aquella se interpuso, se concedió al patrón quejoso el Amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que se ordenó a la junta responsable (y al actuario de la misma), dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio laboral del que emanó el acto reclamado, incluido por supuesto el emplazamiento.

Al cumplir con el fallo constitucional, la junta en efecto declaró anulado todas las actuaciones del juicio, con lo cual en su oportunidad se dio vista al solicitante de Amparo para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Ante esa vista, el peticionario de garantías se manifestó inconforme con dicho cumplimiento, pues dijo, que también debía devolvérsele la cantidad de dinero que había depositado ante la Junta para garantizar el pago de la condena que se le había impuesto en el laudo.

Luego de darle la razón al quejoso, pues por disposición del ya citado artículo 80 de la ley de la materia, las cosas debían volver al estado que guardaban antes de la violación, que en el caso se suscitó con el emplazamiento a juicio, y por lo mismo se requirió a la responsable para que restituyera dicha cantidad al quejoso.

La Junta respondió que como aquella suma se había exhibido precisamente para cubrir la condena impuesta al patrón demandado, entonces, la había entregado ya al trabajador, pero que ya lo había requerido para su devolución.

Transcurrido el plazo prudente se volvió a requerir a la Junta para que informara que había sucedido con dicha devolución, a lo que esta respondió que el trabajador había manifestado que ya la había gastado y que no estaba en condiciones de devolverla.

Se ordenó a la Junta que agotara los medios de apremio establecidos en la ley para obligar a aquél trabajador (tercero perjudicado en el Juicio de Amparo) a que devolviera el dinero indebidamente recibido, y en efecto, se le apercibió, multó, e incluso hasta se le arrestó, pero sin obtenerse ningún resultado exitoso.

Dicho juicio finalmente concluyó con la prescripción del cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, dado que ni el juez de Amparo ni la autoridad responsable,

tuvieron más facultades dentro de la ley de la materia, para obligar al trabajador a restituir aquella cantidad de dinero y así quedar plenamente satisfecho el cumplimiento a la sentencia de Amparo, lo cual finalmente produjo la inutilidad del fallo constitucional, pues aquel juicio laboral ya no iba a reiniciar, justamente porque el trabajador ya había sido pagado de los reclamos que en el mismo había hecho.

IV.5.2.5 En alguna parte de la costa del Pacífico Mexicano, María obtuvo una concesión de construcción y uso de un frente de agua para recibir embarcaciones turísticas, entrando en posesión y usufructo de la misma. La Comisión Nacional del Agua, por el incumplimiento de un pago periódico sancionó a María con la imposición de una multa y la clausura del frente de agua, aduciéndose tan solo esa falta de pago, a lo que María se defendió alegando que en la concesión se señalaba como motivo de recisión la falta de 3 pagos consecutivos.

María promovió recurso administrativo, el que se resolvió confirmando la imposición de ambas sanciones, por lo que ella acudió de inmediato al Amparo Directo, en que se le concedió la protección constitucional en virtud de que efectivamente la concesión contenía esa disposición expresa.

En el inter de tramitarse este recurso, los pescadores de la región, se apoderaron de esas instalaciones para utilizarla en el atraque de sus propias embarcaciones y al momento de ser notificados de la resolución, concesoria del Amparo, se negaron a desalojar las instalaciones. El actuario de la Comisión Nacional del Agua y encargado de la ejecución material de esa sentencia, se abstuvo de tomar cualquier medida al respecto y solo comunicó oficialmente a su superior acerca de lo sucedido. Éste se abstuvo igualmente de proceder en contra de los rebeldes, bajo el simple argumento de que al no haber sido parte en el juicio, ni como tercero perjudicado ni de ninguna otra forma, la sentencia no los abarcaba a ellos.

Es totalmente incongruente que una autoridad esgrima un argumento de ese tipo, ya que aunque no necesariamente deberá ser versado en el derecho, sí deberá tener, acorde con su función de autoridad la asesoría de abogados, lo que hace imposible el concebir ésta situación.

IV.5.2.6 Luis solicitó el Amparo de la Justicia Federal, con motivo de que, teniendo el carácter de ofendido en una causa penal que se instruyo por el delito de despojo de inmuebles contra Carlos, tercero perjudicado en el juicio de garantías que planteó aquél, el Juez a pesar de haber dictado el auto de formal prisión en contra de Carlos, le negó la restitución del inmueble en conflicto a Luis.

Tramitado el juicio, el Juez responsable acepto la existencia del acto reclamado, y desde luego acompaño copia certificada de la causa criminal relativa.

Luego, una vez que se celebro la audiencia constitucional, se otorgo al solicitante la protección constitucional, y se ordeno a aquel juzgador responsable, que ordenara restituir a Luis del bien raíz cuyo despojo se imputo al inculpado Carlos (tercero perjudicado en el juicio constitucional), para lo cual se le otorgaron 24 horas.

No obstante, el Juez responsable informó que tenia imposibilidad legal para cumplir totalmente con la sentencia de Amparo, y al efecto explico, que ya había ordenado la restitución a Luis del inmueble del que había sido despojado, sin embargo, en el momento de practicar la diligencia de restitución relativa, el poseedor de dicho inmueble ya no era el inculpado Carlos, sino Juan, un tercero extraño al que aquel le había arrendado el mismo, a cuyo efecto acompaño copia del contrato de arrendación relativo, y que ante esas circunstancias, no podía llevar a cabo la diligencia ordenada.

En el caso planteado, ciertamente no estaba en pugna la voluntad del Juez responsable para cumplir con la sentencia protectora de garantías, sino que, había un tercero ajeno a dicho juicio que se negaba a entregar el inmueble porque según afirmaba lo había recibido en arrendamiento.

Sin embargo, para que la sentencia de Amparo quedara cumplida en su integridad, se razonó, que dicha clase de fallos deben ser ejecutados sin dilación y

aun en perjuicios de terceros, por lo que, pese a la negativa del supuesto inquilino del inmueble, el Juez responsable debía agotar los medios legales a su alcance para restituir el inmueble al ofendido, para lo cual se le otorgaron nuevamente 24 horas.

Entre las razones que sustentaron dicha decisión, se dijo que con independencia de la validez legal del contrato de arrendamiento, lo cierto era que el mismo tenía su origen en una desposesión ilícita que del mismo había llevado al cabo el arrendador Carlos (inculpado en la causa penal) en perjuicio del ofendido Luis.

Finalmente, y después de varios requerimientos e incluso multas impuestas a aquel arrendatario Juan, se logró restituir con el auxilio de la fuerza pública, al ofendido de aquel inmueble.

Dicho caso evidencia, sin lugar a dudas, la omisión legislativa para sancionar, dentro del propio Juicio de Amparo, a aquel tercero ajeno que se opuso al eficaz cumplimiento de la sentencia de Amparo.

#### IV.6 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En la búsqueda de criterios jurisprudenciales relativos al planteamiento del presente trabajo de tesis, se utilizó como herramienta el formato electrónico de la publicación IUS 2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrando en dicha búsqueda, únicamente un criterio aplicable, que se transcribe a continuación:

Sexta época, número de registro 271728, Tercera Sala, Cuarta Parte, XXVIII, página 211, Tesis Aislada.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivado del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo".

Queja 37/58. Jorge Muciño M. 26 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.

Si bien es cierto que no queda cubierta en su totalidad la hipótesis de esta investigación, también lo es que resulta ser el único criterio sustentado por la Corte en que se menciona la posible intervención de un tercero extraño con interés, aludiendo que aún por sobre de ese interés, la ejecutoria debe de ser cumplida.

Esta falta de criterios jurisprudenciales, ahonda más la laguna existente al respecto en la Ley de Amparo, ya que, por lógica, no podemos considerar que los 6 casos ya reseñados, sean los únicos en los que esta oposición se haya presentado y más aún si consideramos como ahí consta, que esa oposición puede provenir tanto de la autoridad responsable, como de autoridades ajenas o de particulares, hayan o no participado en el juicio.

## IV.7 PROPUESTA DE INCLUSIÓN DE SANCIONES EN LA LEY DE AMPARO.

Es preciso señalar que respecto del tema abordado en el presente trabajo y atendiendo a que, como queda expuesto en los apartados anteriores que conforman éste capítulo, la hipótesis planteada es perfectamente factible, que ha sucedido en diversas ocasiones y por diferentes orígenes, y entonces resultan las siguientes conclusiones:

Primeramente, se determina la existencia de la laguna presente en la Ley de Amparo, al no considerar aquellos supuestos en los que un particular que haya sido o no parte de un Juicio de Amparo, o una autoridad ajena a éste, de manera injustificada obstaculicen o eviten la ejecución material de la sentencia que se haya dictado en ese juicio.

En seguida se aprecia que, efectivamente, de lo anterior deriva una notable omisión por parte del legislador, para sancionar a aquella o aquellas personas que deliberadamente hayan obstaculizado o evitado la correspondiente ejecución de la sentencia de Amparo, no obstante la gravedad que ello implica.

Lo anterior es así, ya que del análisis lógico y jurídico de las situaciones planteadas, resulta una conducta que lesiona gravemente la correcta impartición de justicia, ya que impiden la observancia de que ésta sea pronta y expedita, tal y como lo señala la propia Constitución Federal. Principios que junto con la eficacia, constituyen los presupuestos básicos del Sistema Jurídico Mexicano.

Dicha medida, adquiere especial relevancia en la materia de Amparo debido a la propia naturaleza de ésta. Afirmo lo anterior, ya que es propiamente el Juicio de Amparo, el mecanismo de defensa otorgado a los gobernados, para hacer valer las garantías constitucionales que por algún acto de autoridad le hayan sido violentadas y que precisamente, es mediante la ejecución jurídica y material de la sentencia en la que se otorga la protección constitucional, que se ordene le sean

restituidos los derechos de que con el mencionado acto se le hubiere indebidamente privado. Igualmente, al ejecutarse una sentencia en la que se niega el Amparo, se está haciendo justicia al determinar que el quejoso que no obtuvo, deba soportar en su contra los efectos del acto que reclamó, por ser este perfectamente constitucional.

Por ende, resulta de suma gravedad que el medio de protección constitucional por excelencia, sea deliberadamente y sin ninguna justificación burlado por cualquier persona, sea cual fuere su condición jurídica respecto del juicio de garantías de que se trate.

Tomando en cuenta las consecuencias materiales y jurídicas de las referidas acciones, tendientes a entorpecer, obstaculizar o evitar la ejecución de las sentencias de Amparo, es que considero necesario que dichas acciones, sean consideradas como un delito, y por ende sean sancionadas como tal.

Ello, con la intención de establecer una consecuencia para actos indebidos y evidentemente injustificables, que propician la ineficaz y tardía administración de justicia, lesionando así prerrogativas constitucionales.

Con esto se busca otorgar a las autoridades competentes, más y mejores herramientas para lograr la ejecución de las sentencias de Amparo y que actualmente, como se atestigua de los casos reales, investigados por el sustentante de ésta tesis (y que sin temor a ser equívoco, deben existir y existirán muchísimos más), en ausencia de dichas medidas jurídicas, no solo resultan impedimentos para ejecutar las sentencias, sino que además, la conducta de quien o quienes entorpecieron dicha ejecución, queda impune. Sin embargo, actualmente no son siquiera previstas en la Ley de Amparo, menos aún sancionadas por ésta.

No es óbice a lo anterior, que en algunos casos el juzgador de Amparo, si las circunstancias específicas lo permiten, a su criterio realiza señalamientos a aquellas personas que obstaculizan la ejecución, y que en algunos casos, dan

resultados positivos que derivan en el desistimiento de la referida resistencia; sin embargo, en otras ocasiones no tiene ningún resultado.

Es importante resaltar que esos señalamientos que pudieran hacerse, quedan al único arbitrio del juez, por no estar contemplada de ninguna manera en la ley, la posibilidad de que así se hagan, por lo que resultaría deseable, que siempre, al hacerse esos señalamientos, se obtuvieran resultados positivos, pero, si no se obtienen esos resultados, o aún más, si pensáramos en el supuesto de que el juez, a su criterio, determina no hacer esos señalamientos, puesto que nada lo obliga a ello, ¿dónde quedarían los derechos fundamentales del quejoso que obtuvo sentencia favorable, o los del tercero perjudicado así señalado y frente al quejoso que no obtuvo esa sentencia?

Con esto, queda suprimida la seguridad jurídica que deben otorgar todos los procedimientos judiciales.

La importancia del establecimiento de estos lineamientos, deriva de que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se encuentran sujetos a un régimen que los obliga a la estricta observancia la Ley, consecuentemente, si la misma no contempla sanciones a quienes entorpezcan o eviten la correcta ejecución de la sentencia, se deja de garantizar a los gobernados la pronta, eficaz y expedita administración de justicia; y en este caso, se vulnera gravemente la propia función encomendada a dichos órganos.

Con base en el anterior análisis, sostengo que dicha conducta lesiva de la eficaz, pronta y expedita administración de justicia, deba constituir un delito, y que como tal, deba ser sancionada, en este caso, por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No pasa desapercibido que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a citada ley, contemple en su artículo 59, contemple el empleo de medios de apremio; sin embargo, dada la importancia específica y la trascendencia de la falta cometida en el juicio de garantías, es que

se considera de suma importancia tomar las consideraciones necesarias en la propia legislación de Amparo.

Las referidas consideraciones consistirían en lo siguiente:

Debe considerarse en la legislación de la materia, la posibilidad de que alguna de las partes en el Juicio de Amparo, o bien, algún tercero o autoridad ajenos al juicio, realicen actos u omisiones injustificadas, que entorpezcan o eviten la correcta ejecución de la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que a aquella o aquellas personas, hayan sido partes o no en el Juicio de Amparo o autoridades ajenas a éste, que de manera injustificada, realicen actos u omisiones que entorpezcan o eviten la ejecución de la sentencia, sean sancionadas por constituir dicha conducta un delito.

Así las cosas, debería incluirse en el Título I, Capítulo XII, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente artículo:

**Artículo 113 bis.-** Aquella persona, que haya sido parte en el juicio de amparo, y de manera injustificada entorpezca o evite la ejecución de la sentencia, además de los delitos en los que con ello incurra, será sancionada en los términos que el Código Penal Federal establezca para el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Si se trata de persona ajena al juicio de amparo, la autoridad a la que corresponda ejecutar la sentencia, deberá hacer de su conocimiento dicha resolución; y si aún teniendo conocimiento de la ejecutoria, aquélla continúa con la resistencia, se le sancionará en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

En caso de tratarse de una persona moral, la autoridad que conozca del juicio de amparo la sancionará hasta con mil días multa y a su consideración,

podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en cuenta el grado de afectación que con su resistencia a la ejecución de la sentencia haya causado.

Tratándose de una autoridad ajena al procedimiento, la autoridad que conozca del juicio de amparo ordenará su destitución, sin perjuicio de ser consignada por los demás delitos que con esta falta hubiere cometido.

### CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** Es indudable que en la legislación de Amparo actualmente vigente, existe tanto una laguna, como una omisión respecto de la posibilidad de que diversas personas o aún autoridades del Estado, se opongan injustificadamente a la debida ejecución de una sentencia de Amparo.

**SEGUNDA.-** Es absolutamente factible el que, quien tenga interés en que tal sentencia no se ejecute, por considerar dicha ejecución como lesiva de sus propios intereses, realice actos tendientes a impedirlo.

**TERCERA.-** Subsanando tal omisión y ante esa posibilidad, debería actualizarse la legislación de Amparo vigente, para preservar los principios de prontitud y expeditéz, y de eficacia de la justicia.

### PROPUESTA:

Propongo la reforma por adición, mediante la inclusión, en el Título I, Capítulo XII, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del siguiente artículo:

**Artículo 113 bis.-** Aquella persona, que haya sido parte en el juicio de amparo, y de manera injustificada entorpezca o evite la ejecución de la sentencia, además de los delitos en los que con ello incurra, será sancionada en los términos que el Código Penal Federal establezca para el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Si se trata de persona ajena al juicio de amparo, la autoridad a la que corresponda ejecutar la sentencia, deberá hacer de su conocimiento dicha resolución; y si aún teniendo conocimiento de la ejecutoria, aquélla continúa con la resistencia, se le sancionará en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

En caso de tratarse de una persona moral, la autoridad que conozca del juicio de amparo la sancionará hasta con mil días multa y a su consideración, podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en cuenta el grado de afectación que con su resistencia a la ejecución de la sentencia haya causado.

Tratándose de una autoridad ajena al procedimiento, la autoridad que conozca del juicio de amparo ordenará su destitución, sin perjuicio de ser consignada por los demás delitos que con esta falta hubiere cometido.

Es lo que propongo.

### **BIBLIOGRAFÍA**

### Legislación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1 de mayo siguiente. Última reforma publicada por el DOF el 24 de agosto de 2009.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Texto vigente. Reformas publicadas DOF 29 de mayo de 2009.

### Doctrina.

BAZDRESCH Luis. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. CURSO INTRODUCTORIO. México, Editorial Trillas, 5ª. Edición, 1ª. Reimp., 2002, 174 páginas.

BRISEÑO Sierra, Humberto. EL AMPARO MEXICANO: TEORÍA TÉCNICA Y JURISPRUDENCIA. México, Editorial Cárdenas, 2ª Edición. 1972, Pág. 702

CARBONELL, Miguel. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. México, Editorial Porrúa, 2ª Edición, 2005, 756páginas.

CARPIZO Jorge en: DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. México, Editorial Porrúa, 1ª. Reimp. T. VIII, 1985, 436 páginas.

CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS Y AMPARO. México, Editorial Porrúa, 5ª edición. 1986, 585 páginas

COUTO, Ricardo Lic., TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENCIÓN EN EL AMPARO. México, Editorial Porrúa, 1983. 314 páginas

FIX ZAMUDIO en: DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. México, Editorial Porrúa, 3ª ed., 2000, 835 páginas.

HERNÁNDEZ, Octavio A. CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, México, Editorial Porrúa, 2ª edición, 1983, 443 páginas

LERNER Bernardo (director). ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Argentina, Editorial bibliográfica Omeba, T. XVII, 1963, 968 páginas.

MOTO Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO, México, Editorial Porrúa, 45ª. Edición, 2000, 152 páginas.

ORIZABA Monroy, Salvador, Lic., DICCIONARIO JURÍDICO. El ABC DEL DERECHO. TÉRMINOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS. México, Editorial Sista, 2ª reimp. 2007, 542 páginas.

PETIT, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editor Saturnino Calleja, Madrid, España, 1926, 745 páginas.

SOBERANES Fernández, José Luis en: LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO. México, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, 2004, 365 páginas.

### Medios electrónicos.

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS IUS 2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación.